# **TEMA: AUTODETERMINACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**

## **SENTENCIA SUP-JDC-1288/2015**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1288/2015

**ACTOR:** JOAQUÍN RUIZ SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicioal rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de seis de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que negó a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” el registro como partido político estatal, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.** **Inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político.** El siete de marzo de dos mil catorce, Joaquín Ruiz Salazar y Gregorio León Morales presentaron solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político estatal, de la organización de ciudadanos “Renovación Social”, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

**2. Aclaración de organización promovente.** Por oficio clave IEEPCO/DEPPYPC/038/2014 fechado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral local (En adelante Dirección Ejecutiva) tuvo por aclarado, que la solicitud de inicio de procedimiento para el registro de partido político local fue promovida por la organización denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para obtener el registro como partido político local bajo la denominación “Renovación Social”.

**3. Dictamen DEPPYPPC-01/2014.** El dos de mayo de dos mil catorce, el titular de la Dirección Ejecutiva emitió dictamen en el sentido de que era procedente instaurar el procedimiento de constitución como partido político local, solicitado por la organización denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**4. Propuesta de nombre de partido político local.** Por oficio clave IEEPCO/DEPPYPC/085/2014 fechado el seis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva tuvo al Presidente de la organización promovente, por presentado y acreditado el nombre “Renovación Social”, para el partido político local que pretende ser registrado como tal.

**5. Solicitud de registro como partido político local.** Por escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva el doce de diciembre de dos mil catorce, los promoventes del procedimiento solicitaron el registro de su agrupación como partido político local, con la denominación “Renovación Social”.

**6.** **Dictamen DEPPYPPC-01/2015.** El catorce de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva emitió dictamen en el sentido de que era procedente que el Consejo General del Instituto Electoral local (En adelante Consejo General) otorgara el registro como partido político local, con la denominación “Renovación Social” a la organización promovente y ordenó remitir el dictamen a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (En adelante Dirección General), para que a su vez lo remitiera al Consejo General, para los efectos regulados en el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo cual fue cumplido mediante oficio clave IEEPCO/DEPPYPC/010/2015 fechado el quince de enero de dos mil quince.

**7. Entrega de expediente original.** Mediante oficio clave IEEPCO/DG/030/2015 fechado el veinte de enero de dos mil quince, el Director General entregó el expediente original del procedimiento de registro como partido político local al Consejero Presidente del Instituto Electoral local.

**8. Ampliación de plazo para resolver sobre solicitud de registro.** Por acuerdo clave IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015 dictado el seis de febrero de dos mil quince, el Conejo General amplió el plazo para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local.

**9. Impugnación del acuerdo que amplió el plazo para resolver.** Por escrito fechado el once de febrero de dos mil quince, la agrupación hoy demandante promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, el cual fue radicado en el expediente clave JDC/11/2015. El juicio fue resuelto el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

**10. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (En adelante la Comisión).** El dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión asumió competencia para dar seguimiento a la solicitud de registro presentada por la asociación “Consejo Indigenista del Sureste A.C.”.

**11. Impugnación del acuerdo de la Comisión.** El diecinueve de febrero del año en curso, la agrupación actora presentó juicio ciudadano local en contra del acuerdo por el que la Comisión asumió competencia para dar seguimiento a la solicitud de registro. La demanda fue desechada, por tratarse de un acto que no era definitivo.

**12. Acuerdo de la Comisión, sobre metodología para revisión de cédulas.** El dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión aprobó la metodología para la revisión de cédulas de afiliación de ciudadanos presentadas por la asociación promovente.

**13. Acuerdo que aprobó el informe de revisión de cédulas.** El tres de marzo de dos mil quince, la Comisión aprobó el informe de los resultados de la revisión de cédulas de afiliación presentadas por la asociación promovente del registro.

**14. Acuerdo del Consejo General.** El cinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General dictó el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015 mediante el cual negó el registro solicitado por la asociación “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**15. Impugnación del acuerdo IEPC-OPLEO-RCG-1/2015.** El doce de marzo de dos mil quince, la asociación promovente presentó demanda de **juicio ciudadano local**, radicada en el expediente JDC/18/2015 para impugnar la negativa de registro como partido político. El juicio fue resuelto el veintitrés de abril del año en curso, en el sentido de ordenar reponer el procedimiento, hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015 de fecha catorce de febrero de dos mil quince, para el efecto de que una vez repuesto el procedimiento, fuera emitido un nuevo acuerdo respecto de la solicitud de registro como partido político local.

**16. Cumplimiento de la ejecutoria del JDC/18/2015.** En cumplimiento de la ejecutoria mencionada, el Consejo General dictó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 el veintinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual instruyó a la Dirección Ejecutiva, llevar a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud formulada por el “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para obtener el registro como partido político local.

**17. Verificación del número de afiliados.** Por acuerdo de la Dirección Ejecutiva dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, fueron definidos la metodología y los grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**18. Informe de la Dirección Ejecutiva.** El treinta de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva emitió el informe respecto de la revisión a la documentación presentada por el “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**19. Dictamen de la Dirección Ejecutiva.** El quince de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva emitió dictamen, en el sentido de que el “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumplió los requisitos previstos en el artículo 98, fracciones II y III del Código Electoral de Oaxaca.

**20. Acuerdo del Consejo General.** Mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 dictado el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local negó el registro como partido político a la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**21. Impugnación del acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, el demandante impugnó el acuerdo mencionado mediante juicio ciudadano local registrado con la clave JDC/24/2015.

**22. Sentencia impugnada.** El juicio ciudadano local JDC/24/2015 fue resuelto mediante sentencia dictada el seis de agosto del año en curso, la cual fue notificada al demandante el siete de agosto siguiente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de agosto de dos mil quince, Joaquín Ruiz Salazar, por su propio derecho y con la calidad de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia mencionada en el apartado que precede.

**1. Trámite y sustanciación.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEPJO/SGA/361/2015, signado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

**2. Turno a ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1288/2015** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos regulados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplido mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3.** **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Oportunamente, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, posteriormente lo admitió y decretó el cierre de la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

**II. C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por un ciudadano, por derecho propio y en representación de una asociación civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C.” a fin de controvertir la sentencia dictada por un tribunal competente en materia electoral en una entidad federativa, en la que se determinó confirmar la resolución de la autoridad administrativa electoral, mediante la cual denegó el registro como partido político local a los solicitantes, lo cual incide en el derecho de asociación del actor y de los ciudadanos a quienes representa.

**2. PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**2.1. Forma.** La demanda del juicio fue presentado por escrito, ante el tribunal responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y de la asociación ala que representa, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y se estampa la firma autógrafa de quien promueve.

**2.2. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada a la parte actora el siete de agosto del dos mil quince, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el trece de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin contar el 8 y 9 de agosto, por ser sábado y domingo y no encontrarse en curso algún procedimiento electoral ordinario en el Estado de Oaxaca en ese momento.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; el primero en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que la demanda fue presentada por Joaquín Ruiz Salazar, por derecho propio y en representación de los ciudadanos que integran la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

El carácter del promovente, como Director General de la asociación mencionada, está acreditado con el testimonio notarial número treinta mil sesenta y cuatro, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, cuya copia certificada obra en autos, expedido por el Notario Público número 19 del Estado de Querétaro.

El **interés jurídico** se encuentra satisfecho, toda vez que el promovente y sus representados fueron quienes realizaron la solicitud de registro como partido político estatal, y en su demanda patentizan que la intervención de esta Sala Superior mediante el juicio que promueven es necesaria y útil para lograr la reparación de supuesta conculcación que alegan.

**2.4. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito de mérito, puesto que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio para controvertir la sentencia reclamada.

**3. ESTUDIO DE FONDO.**

**Marco Constitucional, convencional y legal.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 9o.**- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

**[…]**

**Artículo 35.**- Son derechos del ciudadano:

[…]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[…]

**Artículo 116. […]**

IV.De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[…]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

[…]

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**Derecho de sufragio y participación en el Gobierno**

**Artículo XX.** Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

**Derecho de Asociación**

**Artículo XXII.** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[…]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[…]

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[…]

**B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal;

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

[…]

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

[***TÍTULO SEGUNDO***](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=2771#L1 TÍTULO_SEGUNDO)

***De la Participación Político- Electoral de los ciudadanos***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***De los Derechos y Obligaciones de los ciudadanos***

**Artículo 10**

Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

III. Constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones del presente Código;

[…]

**[TÍTULO SEGUNDO](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8209" \l "L2 TÍTULO_SEGUNDO)**

**De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales**

**Artículo 91**

1. Toda organización de ciudadanos, que pretenda constituirse como partido político local y obtener su registro, deberá dar aviso de ese propósito al Instituto en el mes de marzo del año siguiente al de la elección ordinaria. La falta de esta notificación impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto por este Código.

2. A partir de la presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

**Artículo 92**

Los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, y cumplir indispensablemente con todos y cada uno de los requisitos que establece este Código;

II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;

III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto; y

IV.- Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De la Constitución de los Partidos Políticos Locales**

**[CAPÍTULO SEGUNDO](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8209" \l "L2 T2 CAPÍTULO_SEGUNDO)**

**Del Registro de los Partidos Políticos Locales**

**Artículo 98**

El procedimiento de registro de un partido político local, será el siguiente:

I.- La organización interesada presentará la solicitud de registro del partido político local que pretenda constituir, a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, acompañada de los siguientes documentos en original y tres copias:

a).- Las actas de las asambleas distritales y estatal, celebradas en los términos de éste Código;

b).- Los documentos básicos del partido político local que pretenda constituirse; y

c).- El padrón de afiliados, en el que se incluyan los datos básicos de identificación y los folios de la credencial para votar con fotografía de los mismos, en forma impresa y en medio magnético.

II.- Una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, con base a la lista nominal utilizada en el proceso electoral ordinario inmediato anterior. Realizado lo anterior, remitirá el expediente al Director General quien lo presentará de inmediato al Consejo General para los efectos legales conducentes;

III.- El Consejo General resolverá lo conducente en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Su resolución, que deberá estar fundada y motivada, se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada. El Consejo General ordenará y verificará que dicha resolución sea publicada en la*(sic)* el Periódico Oficial; y

IV.- La resolución que al efecto emita el Consejo General podrá ser impugnada ante el Tribunal, mediante el recurso de apelación.

**Artículo 99**

1. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro, en el plazo previsto en el artículo anterior, dejarán de tener efecto los actos constitutivos*(sic)* que se refiere el capítulo anterior.

2. El registro de los partidos locales surtirá efectos jurídicos, a partir del primero de julio del año anterior al de la elección*(sic)*

Con relación a las comunidades indígenas que se rigen bajo el sistema de “usos y costumbres”, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el diez de agosto del año en curso, el cual entró en vigor al día siguiente; establece lo siguiente:

**Artículo 14**

Son fines del Instituto:

[…]

VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades;

[…]

**Artículo 17**

1. El Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General y la Dirección General;

**II.- Órganos ejecutivos: La Junta General Ejecutiva, la Secretaría General y las direcciones ejecutivas;**

[…]

**Artículo 26**

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

[…]

**Artículo 31**

1. La Junta es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de procurar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto.

2. La Junta se integra con el Director y los directores ejecutivos, todos con voz y voto. Es presidida por el Director. El Secretario General se integra como Secretario de la Junta con voz pero sin voto.

[…]

**Artículo 32**

Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

[…]

XV.- Vigilar que las políticas institucionales del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia;

[…]

**Artículo 35**

1. Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

2. Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas, habrá un Director Ejecutivo, que será designado bajo el siguiente procedimiento:

[…]

**Artículo 37**

1. El Instituto contará con las direcciones ejecutivas de:

[…]

IV.- Sistemas Normativos Internos;

[…]

**Artículo 41**

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;

VIII.- Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

IX.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XI.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto.

[…]

**Análisis sobre el núcleo esencial del artículo 2° de la Constitución General de la República.**

La exposición de motivos de la reforma que da contenido al vigente artículo 2° de la Constitución General de la República, en lo que al caso interesa, se concentró sobre los aspectos siguientes:

[…]

A partir del primero de diciembre pasado, el diálogo del nuevo gobierno se inicia con hechos y no con palabras; este diálogo busca restablecer la paz en el Estado de Chiapas.

México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación.

A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

[….]

El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ella se inscribe en el marco del nuevo derecho internacional en la materia -de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado-.

La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

[…]

En particular, debe subrayarse que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas -reconocidas en la redacción propuesta para el párrafo segundo del artículo 4° constitucional-, se propone sin menoscabo de la soberanía nacional y siempre dentro del marco constitucional del Estado Mexicano.

La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano y que señalen los Poderes supremos de nuestra Unión.

[…]

El reconocimiento de la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio no debe entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni mucho menos en sentido de jerárquicamente a las autoridades municipales respecto a las autoridades del pueblo indígena al que pertenecen. De la misma forma, los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes en el sentido de ser complementarios y no excluyentes de los vigentes. Las autoridades y procedimientos constitucionales establecidos en el nivel municipal deben mantenerse, entre otras razones, porque constituyen una garantía para los habitantes, indígenas o no, de cada municipio.

Por todo lo anterior, subrayo que la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.

[…]

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos del Senado de la República, en su carácter de Cámara de Origen, emitieron en lo que al caso interesa, el dictamen siguiente:

[…]

Un primer dato proveniente de las voces indígenas plurales expresadas en las audiencias públicas consiste en la heterogeneidad prevaleciente entre los más de sesenta grupos lingüísticos que habitan el país. Diversidad de lenguas, concepciones del mundo, costumbres, normas, modos de representación. Maneras distintas de organizar su vida material y de agruparse. La mayoría como comunidades vinculadas a sus tierras, en algunos casos, todavía en lucha por ellas. Otros como pueblos asentados en tierras de su propiedad y con vínculos culturales y religiosos con su hábitat.

En consecuencia, conceptos diferentes de autonomía, preocupación por ejercerla en distintos ámbitos y de diversas maneras. En prácticamente todos los casos, demandas de servicios de salud, educación, vivienda, alimentación, asistencia agropecuaria y de comercialización y abasto. En la gran mayoría de las organizaciones y los grupos una exigencia de mayor representatividad y participación de los indígenas. Importantes y numerosos testimonios acerca de una inadmisible, pero todavía real y lacerante, discriminación. Preocupación por el respeto de sus derechos humanos fundamentales, especialmente, de los grupos políticos, religiosos o de pertenencia étnica. Notables las denuncias sobre las condiciones de desigualdad de las mujeres indígenas y las recurrentes violaciones a sus derechos fundamentales.

Crucial la unanimidad de todos los grupos y organizaciones en el sentido de que la demanda de autonomía indígena no significa, de ninguna manera, intención de separarse de la Nación mexicana o de organizarse al margen de las instituciones y las leyes del Estado mexicano.

Esta reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígenas significa un cambio jurídico decisivo para el futuro del país. Es un asunto fundamental para la nación en la medida en que sienta las bases para conformar un país verdaderamente incluyente, que reconoce las diferencias culturales en el marco de la unidad nacional.

[…]

El dictamen, en el artículo 2° sostiene que la Nación es una e indivisible, como premisa indisputable de la pluralidad del país; en el apartado "A" del mismo precepto considera a los pueblos como sujetos de derecho; precisa que las comunidades son entidades de interés público; reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; se reivindica su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos; acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren ubicados en los lugares que habitan u ocupan.

[…]

Por su parte, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara de Revisora, emitieron en lo que ocupa a esta sentencia, el dictamen siguiente:

[…]

El artículo 1º vigente conservaría el texto actual que establece la capacidad del individuo de gozar y ejercer los derechos públicos subjetivos que establece la Constitución y en el segundo párrafo recogería el actual artículo 2º que condena la sujeción de un individuo hacia otro. Fundir ambas disposiciones resulta técnica y conceptualmente correcto ya que contendría la declaratoria más amplia, la garantía individual fundamental, que puede alcanzar el ser humano frente al poder social organizado y frente a sus semejantes.

Se añadiría de inmediato la igualdad fundamental del ser humano condenándose toda forma de discriminación.

La disposición resultante quedaría como el punto de partida de los derechos humanos y sociales, a la vez que establecería las bases del artículo siguiente, que reconoce la Nación en su conjunto y dentro de ella la particularidad indígena.

Ha sido preocupación que el reconocimiento constitucional de esta última debilite o de plano destruya aquella.

El nuevo artículo 2º constituye una verdadera carta de los derechos indígenas. Comienza con la afirmación contundente de la unidad e indivisibilidad de la nación.

[…]

La Nación Mexicana es resultado del sentimiento de unidad que empieza a manifestarse en la Independencia y que se va afirmando paulatinamente, que se fortalece frente a las amenazas exteriores pero que después busca su base en el logro de propósitos comunes. Se desarrolla en un proceso social y cultural de mestizaje, con la identificación y la valoración de una cultura propia y el acuerdo para la realización de un proyecto de conjunto. Es dentro de éste gran agregado que se destacan con sus particularidades pero formando parte indisoluble de él, los pueblos indígenas.

El reconocimiento se hace con apego estricto a la igualdad fundamental, ahora consagrado y reforzado en el nuevo artículo 1º. Es la diversidad dentro de la totalidad; los estatutos en función del origen étnico de las personas que existieron durante la colonia son discriminatorios. La separación del pueblo de españoles y pueblos de indios y el estatuto proteccionista para éstos implica una desigualdad de base. El punto de partida que ahora se establece es el reconocimiento de culturas diferentes a la mestiza general, pero dentro de esta, de acuerdo con el orden jurídico nacional y como esfuerzo fundado en la legitimidad.

Los indígenas no han sido asimilados dentro del gran conjunto nacional y han quedado negados a la sociedad mexicana que se ha conformado. Hay la decisión nacional de hacer efectivo a los indígenas lo que la Constitución y las leyes establecen a favor de todos los mexicanos así como proporcionarles mayores oportunidades para lograr su integración económica, social y política a la vida nacional.

Dentro del concepto de Nación, el artículo 2º propuesto ubica los de pueblo y comunidad indígenas. El concepto de pueblo es por naturaleza sociológico, cargado de significado emotivo y por tanto difícil de determinar jurídicamente. Se funda en hechos históricos, en un sentimiento de identidad y en la preservación de su propia cultura.

El de comunidad ha adquirido un sentido más real y concreto y por ello se le define como un grupo que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho exige cabal precisión en la identificación de los destinatarios de sus normas y por ello la precisión de las personas jurídicas resulta indispensable.

La comunidad es culturalmente parte de un pueblo pero se distingue dentro de él y en ocasiones ha adquirido tal identificación que sólo por la voluntad manifiesta de ella y de otras, es posible reconstruir aquél. Hay también pueblos que podrían identificarse con comunidades y también comunidades aisladas que ya no se identifican con su pueblo. Las variedades sociales son complejas y varían según la cultura y la región.

Por ello son las constituciones y las leyes de los estados las que, en forma natural, deben hacer el reconocimiento de unos y otros de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Tal reconocimiento sólo puede darse dentro del orden establecido por la Constitución, con respeto a las formas políticas vigentes, en especial el municipio libre.

El municipio libre es una institución flexible cuya organización permite un amplia gama de variantes. La expresión política natural de las comunidades se da en los municipios. Los ayuntamientos están al alcance de las poblaciones indígenas para ser integrados con su representación. En ellos pueden aquéllas actuar de acuerdo con sus usos y costumbres que adquieren pleno reconocimiento constitucional y legal.

[..]

La autonomía queda así entendida, dentro de la unidad de la Nación y acorde con el orden Constitucional vigente respecto al cual no establece excepción alguna.

Los derechos que forman el contenido de tal autonomía son:

La decisión sobre sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Socioculturales; expresión libre de conocimientos, creencias, valores, lenguaje, costumbres, normas, prácticas religiosas. El reconocimiento implica no sólo respeto sino también preservación.

- Derechos de participación política; por una parte, las comunidades alcanzan su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y pueden elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno así como los representantes para su ejercicio.

Por otra parte adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales, ejercido este también conforme a su derecho tradicional y que podrá darse básicamente en los municipios en que la población no alcance mayoría.

 […]

Todas las prescripciones anteriores, quedaron recuperadas en el artículo 2° constitucional vigente, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 9 de febrero de 2012)

Como se puede observar del dispositivo constitucional en estudio, en éste se establece por lo que se refiere a la participación política de las comunidades indígenas y sus integrantes, las premisas esenciales siguientes:

* México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes, donde no cabe por ese motivo, ninguna forma de discriminación.
* El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas, particularmente, se inscribe en el marco del nuevo derecho internacional en la materia, especialmente, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), el cual reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven.
* En este sentido, atendiendo a su cosmovisión, se debe reconocer la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas.
* La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano.
* Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
* La autonomía indígena debe ser entendida en forma incluyente, esto es, nunca como la intención de separarse de la Nación mexicana o de organizarse al margen de las instituciones y las leyes del Estado mexicano.
* Las normas para su reconocimiento corresponde a las Constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a sus circunstancias particulares.
* Los derechos de participación política, deben ser entendidos en principio, por una parte, respecto de que las comunidades alcancen su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y puedan elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno así como los representantes para su ejercicio; y, por otro lado, adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales, sobre todo en los municipios en donde la población no alcance la mayoría.
* Que tales derechos de participación política no se agotan ni alcanzan su último objetivo con la elección de sus autoridades municipales, sino que éstos deben protegerse y maximizarse cuando los miembros de los pueblos y comunidades indígenas buscan intervenir activamente en la elección de los otros órganos de gobierno o poderes públicos que conforman al Estado Mexicano, en su carácter de república, representativa, democrática y federal, de acuerdo con las condiciones y términos del régimen electoral correspondiente.
* Las autoridades deben tutelar el acceso pleno de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Todo lo anterior fue sostenido al resolver el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-1895/2012.

**El concepto “indígena“, analizado especialmente conforme a los precedentes de esta Sala Superior.**

Ahora bien, esta Sala Superior en el precedente identificado con la clave SUP-JDC-488/2009, apuntó que el término "indígena" ha prevalecido como un concepto genérico durante muchos años.

Estos grupos se han caracterizado por poseer idiomas o lenguas autóctonas, creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales. Su relación con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella tienen su particularidad propia. A su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades.

Cabe recordar que en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, que reconozca e incluya a las etnias y la pluralidad cultural, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sobre la base de que "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

Partiendo de ese momento, es que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son diferentes en lo social y en lo económico, sino también en lo cultural.

Más adelante, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, como ya se explicó, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1°; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En suma, las modificaciones acaecidas, condujeron a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa debe arropar.

En contexto con lo apuntado, los tratados internacionales que sobre el tema indígena se han dispuesto, han apuntalado el marco jurídico que impera actualmente.

Al respecto, en **el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, **ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, se señala que:

**1)** La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: **a)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población: **b)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones; y **c)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

**2)** La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas; y,

**3)** Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

Los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la "*ley suprema de toda la Unión"*, es decir, integran el sistema de fuentes federal y los juzgadores, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de *medidas especiales* que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

La misma conclusión es posible obtener si se atiende a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil tres, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

En efecto, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean *reales* y *efectivas*, para lo cual, señala enseguida, deben los poderes públicos federales eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como también promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además de prohibir toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 9), en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley, en su capítulo III, incorpora una serie de **medidas positivas y compensatorias** a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que, por diferentes razones, tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena del país, según establece el artículo 14, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, *en forma enunciativa y no limitativa*, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las que cabe resaltar:

**1**) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especialidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

**2**) Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al igual que las disposiciones constitucionales y del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989,* a que se ha hecho mención, las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación parten de reconocer la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complemente con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas por ciertos conglomerados de la ciudadanía en razón de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturas y económicas tradicionales de la sociedad.

Consecuencia de este postulado, se impone a las autoridades federales, entre ellas las jurisdiccionales como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como también lo resolvió en el precedente SUP-JDC-11/2007, el deber u obligación de adoptar *medidas positivas y compensatorias* (denominadas *medidas especiales* en el instrumento internacional que se ha citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

En este mismo sentido, el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, formula diversas consideraciones al emitir su voto concurrente a la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua* del veintitrés de junio de dos mil cinco, cuando en la parte conducente, expresó lo siguiente:

[…]

E) *Contención. El Caso YATAMA*

25. En el *Caso YATAMA* se ha tenido a la vista otro rango de violaciones que agravian a miembros de comunidades. No se trata aquí de las vertientes más dramáticas advertidas en los casos anteriores: supresión física, privación de territorios, afectación del derecho a la vida, por ejemplo. Las circunstancias en que se producen los hechos de este caso suponen que la organización YATAMA, que reúne miembros de muchas comunidades, ha logrado, merced a una larga lucha que ya ha producido avances apreciables, un espacio propio en la vida política y social, que le confiere una posición relevante y aceptada --no sin severas reticencias, con implicaciones jurídicas diversas-- y la pone a salvo de agresiones con las características que se observan en los otros casos. De lo que ahora se trata es de acciones u omisiones con las que se “contiene” el avance de los integrantes de comunidades, en su calidad de tales. Nos hallamos, pues, ante una situación distinta que acaso corresponde a una última etapa en la sucesión de resistencias a la admisión de la igualdad y la no discriminación en favor de todas las personas, inclusive, por supuesto, los miembros de estos grupos minoritarios.

26. Ahora las acciones y omisiones que lesionan derechos reconocidos por la Convención se concentran en la actividad política, y por esta vía afectan la posibilidad de que los miembros de comunidades indígenas intervengan en pie de igualdad material con sus conciudadanos integrantes de otros sectores sociales y participen con eficacia en las decisiones que les atañen, conjuntamente con aquéllos. Esa intervención y esta participación se producen a través del ejercicio de los derechos políticos, entre otras vías.

27. Aquí me refiero, como he dicho, a una igualdad material y a una efectiva no discriminación, no a la mera igualdad formal que deja intacta --o disimula apenas-- la marginación y mantiene a salvo la discriminación. Se tiende a la obtención de aquella forma de igualdad por medio de factores o elementos de compensación, igualación, desarrollo o protección que el Estado brinda a los integrantes de las comunidades, a través de un régimen jurídico que reconoce los datos provenientes de cierta formación cultural y se instala sobre el genuino reconocimiento de las limitaciones, discriminaciones o restricciones reales y contribuye a superarlas, suprimirlas o compensarlas con instrumentos adecuados, no apenas con declaraciones generales sobre una igualdad inexistente e impracticable. La igualdad no es un punto de partida, sino un punto de llegada al que deben dirigirse los esfuerzos del Estado. En palabras de Rubio Llorente, el “Derecho se pretende justo, y es la idea de justicia la que lleva derechamente al principio de igualdad que, en cierto modo, constituye su contenido esencial”. Ahora bien, “la igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad”.

F) *Participación y derechos políticos*

28. No se sirve a estos designios --ni se atiende, por lo tanto, a la igualdad y a la no discriminación-- si se siembra de obstáculos y exigencias, innecesarios y desproporcionados, el camino de quienes pugnan por la participación política a través del ejercicio de los derechos que ésta entraña, entre ellos el derecho al sufragio. La exigencia de participar a través de partidos políticos, que hoy se eleva como natural en las democracias de nuestra América, debiera aceptar las modalidades que sugiere la organización tradicional de las comunidades indígenas. No se trata, en lo absoluto, de minar el sistema de partidos, sino de atender, en la forma y términos que resulten razonables y pertinentes, a las condiciones de vida, trabajo y gestión de aquéllas. La admisión de estas condiciones y de las respectivas modalidades de participación política no se trasladan automáticamente a todos los medios ni van más allá del marco territorial, social y temporal en el que se plantean y resuelven. La Corte dispone lo que estima procedente dentro de las circunstancias que tiene a la vista.

29. Esta es la primera vez que incursiona la Corte en la reflexión sobre derechos políticos, a los que se refiere el artículo 23 del Pacto de San José, que el Tribunal ha analizado en conexión con otras disposiciones de alcance muy amplio: artículos 1.1, 2 y 24 del mismo instrumento. En concepto del Tribunal --conforme a mi propia apreciación-- esos derechos deben abastecerse con las circunstancias en las que sus titulares han de asumirlos y ejercerlos. No es posible, tampoco ahora, considerar los derechos en abstracto, como fórmulas vacías, neutrales, incoloras, provistas para conducir la vida de ciudadanos imaginarios, perfilados por los textos y no por las condiciones de la realidad estricta.

30. De lo que se trata, en la especie, es de favorecer la participación de las personas en la conducción de sus propias vidas, a través de la actividad política. En consecuencia, es preciso ver la forma en que ese favorecimiento debe presentarse, conforme a las condiciones específicas en que se hallan quienes son titulares en concreto de derechos que no deben analizarse en abstracto. Para este fin, es preciso remover obstáculos específicos, considerar alternativas de organización, proveer medidas, en suma, “crear una circunstancia” que permita a ciertos individuos, en determinada situación característica, alcanzar los objetivos que persiguen los derechos humanos en materia política. Suponer que las declaraciones generales serán bastantes para facilitar el desempeño de personas que se hallan en una circunstancia distinta y distante de las que tuvieron a la vista los autores de esas declaraciones, es rotular a la ilusión como realidad.

31. La Corte no ha fijado, ni tendría que hacerlo, las particularidades que debe revestir una legislación -y, en general, una acción pública, que es más que normas generales-favorable al ejercicio de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas, de manera que éstos sean, en verdad, “tan ciudadanos como los otros ciudadanos”. El Estado deberá analizar las situaciones que tiene al frente para establecer los medios que permitan el ejercicio, precisamente en esas situaciones, de los derechos universalmente asignados por la Convención Americana. Que éstos tengan un alcance universal no significa que las medidas que deban adoptarse para asegurar el ejercicio de los derechos y las libertades sean uniformes, genéricas, parejas, como si no hubiese diferencias, distancias y contrastes entre sus titulares. Conviene leer con atención el artículo 2 del Pacto de San José: los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades. La referencia a medidas “necesarias” que “hagan efectivos” los derechos, remite a la consideración de especificidades y compensaciones.

32. Obviamente, no se ha agotado ahora el examen de la democracia, que se halla en el cimiento y en el destino de la participación política, entendida a la luz de la Convención Americana. Es clara la necesidad de contar con medios de participación en los órganos del poder público, para intervenir en la orientación nacional y en la decisión comunitaria, y esto se vincula con el derecho al sufragio activo y pasivo, entre otros instrumentos participativos. Lograrlo significa un paso histórico desde la época --que aún se instala en el presente, como hemos visto en otros casos resueltos por la Corte Interamericana en el actual período de sesiones y mencionados en este *Voto--* en que la lucha por el derecho tenía que ver apenas con la subsistencia física, el patrimonio y el asentamiento de la comunidad. Sin embargo, el avance en el camino hacia la presencia electoral --un avance contenido, enfrentado, por medidas que prohíjan desigualdad y discriminación-- no debe detener ni disuadir el acceso a la democracia integral, en la que se propicia el acceso de los individuos a los medios que propiciarán el desarrollo de sus potencialidades.

33. Como se observa, los casos contenciosos que menciono en este *Voto concurrente* a las respectivas sentencias analizan cuestiones comunes a las comunidades indígenas y a los derechos de sus integrantes, aunque lo hagan frente a hechos diferentes y conforme a las circunstancias específicas de cada caso. Estas decisiones se instalan sobre una misma realidad histórica y pretenden resolver las manifestaciones particulares que aquélla ha traído hasta nuestro tiempo. De ahí que alienten la aplicación de soluciones guiadas por un mismo objetivo liberador e igualitario, que permitan el despliegue de los derechos individuales de quienes son miembros --y tienen pleno derecho a seguirlo siendo-- de comunidades étnicas e indígenas que forman parte de las más amplias comunidades nacionales. Se trata, en fin de cuentas, de resolver en el siglo XXI los problemas heredados de siglos precedentes. A esto puede contribuir la jurisprudencia específica, cada vez más abundante y comprensiva, de la Corte Interamericana.

[…]

(Los subrayados son propios de esta sentencia)

Como se puede observar, en el referido voto el citado juez interamericano razonó, entre otras cosas, que:

Los Estados parte, deben estudiar las situaciones que tienen enfrente para establecer los medios que permitan el ejercicio, precisamente en esas situaciones, de los derechos establecidos por la Convención Americana, particularmente, de las comunidades indígenas y sus miembros.

El que tales derechos tengan un alcance universal, no significa que las medidas que deban adoptarse para asegurar el ejercicio de los derechos y las libertades sean esencialmente iguales, pasando por alto la existencia de diferencias, distancias y contrastes entre sus titulares.

Para superar lo anterior, subrayó que los Estados deben leer con atención el artículo 2 del Pacto de San José, cuando establece que *los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades.*

La referencia a medidas “necesarias” que “hagan efectivos” los derechos, necesariamente debe remitir a la consideración de especificidades y compensaciones.

Debe avanzarse en el camino hacia su presencia electoral, de modo que no debe detenerse ni disuadirse su acceso a la **democracia integral**, en la que se propicie el acceso de los individuos a los medios que propiciarán el desarrollo de sus potencialidades.

En otro orden, de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**, aprobada en septiembre de dos mil siete, se señala que:

**a.** Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

**b.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**c.** Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

**d.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

El análisis conjunto de los ordenamientos internacionales, referidos, nos permite destacar algunos rasgos comunes, consistentes en que:

**1.** Reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas.

**2.** Buscan establecer entre las múltiples culturas el respeto a la diferencia y a la diversidad.

**3.** Garantizan el derecho de las minorías para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto.

**4.** Crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Expuesto lo anterior, si bien no existe una definición universal de "indígena", **ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena** **ni de ser representante de comunidades indígenas** para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos minoritarios, según se advierte de los documentos internacionales anteriores, de cualquier modo y conforme con la interpretación que esta Sala Superior hace de los tratados en cita, y de lo que ha considerado la Organización de las Naciones Unidas, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en los elementos siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.

- Continuidad histórica con otras sociedades similares.

- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.

- Sistema social, económico o político bien determinado.

- Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.

- Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.

- Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Dentro de esta relación, independientemente de la manera en que la sociedad los conciba y más allá de la forma en que normativamente se les defina, es de apuntar que los miembros de una comunidad indígena, comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias, la historia, que como elementos sociológicos y culturales los identifica entre ellos al tiempo que los distingue de otros sectores.

Este sentido de identidad cultural compartida, se refuerza en las actividades comunes que realizan, como las festividades, las ceremonias de culto o de otro orden, la identidad de intereses en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad de las tierras de la comunidad, en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno.

Estos rasgos dan lugar a lo que los antropólogos llaman identidad étnica, es decir, la idea que tienen los miembros de una comunidad de formar una colectividad claramente distinta a las otras con las que conviven y que, por lo tanto, cuenta con sus propias formas de vida, leyes y formas de justicia, autoridades políticas y territorio.

La diversidad de lenguas, orígenes, formas de vida y ecosistemas se traduce en una inagotable diversidad cultural. Los mitos y rituales, las tecnologías y las costumbres, las formas de vestir y las de hablar, las ideas y las creencias varían mucho entre los diferentes pueblos indígenas.

Todas estas cualidades, permiten resaltar las condiciones esenciales que distinguen a quienes se auto adscriben como miembros de pueblos o comunidades indígenas, tal como ocurre en el caso particular respecto de la asociación actora.

* Condiciones que imponen a esta Sala Superior, dada la naturaleza y características del presente asunto que, en su conocimiento y resolución, tiene el deber u obligación de adoptar a favor de la asociación actora, atendiendo al carácter de sus integrantes, como miembros de pueblos y comunidades indígenas, aquellas *medidas positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, con la finalidad de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos. Lo anterior también fue sostenido al resolver el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-1895/2012.

**Bases de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal.**

A todo lo explicado con anterioridad debe sumarse, que esta Sala Superior también ha considerado en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JDC-9167/2011 que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de diez de junio de dos mil once establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto correspondiente, por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, las autoridades electorales del Estado de Oaxaca y esta Sala Superior, tienen el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en los artículo 2o de la Carta Magna; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tal situación se ve reforzada por la circunstancia que al resolver el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca.

En consecuencia, conforme a la reforma constitucional todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: **1)** promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; **2)** interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, **3)** aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en términos del artículo 1º constitucional.

**Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de los demandantes es que se revoque la sentencia impugnada y les sea otorgado el registro como partido político en el Estado de Oaxaca.

La causa de su pretensión se sustenta en que, a su criterio, la sentencia impugnada es contraria a derecho y violatoria de los principios de legalidad, certeza y objetividad, porque la responsable omitió suplir la deficiencia de la queja de los demandantes, no tomó en cuenta todas las constancias exhibidas para acreditar el número de afiliados que exige la ley y la naturaleza y duración de las actividades políticas realizadas por la asociación solicitante del registro, ni tuvo en cuenta el dictamen emitido el catorce de enero de dos mil quince por la Dirección Ejecutiva, además de que el fallo fue dictado dentro de un procedimiento retardatorio de la impartición de justicia, pues el asunto debió haber sido resuelto desde el veintisiete de enero de dos mil quince.

De acuerdo con la *litis* conformada entre las consideraciones de la resolución impugnada y los agravios que se hacen valer, la controversia puede ser dividida en los siguientes temas para su examen:

**A)** Violaciones relacionadas con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 92, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, relativo a contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en los que se divide el Estado, sin que pueda ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores mencionada.

**B)** Violaciones relacionadas con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 92, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, relativo a haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en la que se presente la solicitud de registro ante el instituto electoral local.

**C.** Violación consistente en el retraso para resolver la solicitud de registro como partido político.

El examen de los agravios se realizará, en primer lugar, respecto de los incisos **A)** y **B)**, mismos que, de ser fundados, harán innecesario el examen del inciso **C)**.

**A. Violaciones relacionadas con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 92, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,**[[1]](#footnote-1) **relativo a contar con un mínimo de afiliados por distrito inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en los que se divide el Estado.**

La citada fracción prevé:

**“Artículo 92**

Los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

…

II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior…”

La parte demandante Aduce la existencia de las siguientes violaciones:

•El Tribunal responsable indebidamente omitió suplir la deficiencia de la queja, en beneficio de los demandantes, quienes en su mayoría son indígenas y, debido a esa omisión, no tomó en cuenta que la autoridad administrativa electoral **“desapareció” o no analizó** **cincuenta y seis mil cincuenta y seis cédulas de manifestación formal de afiliación, de ciento trece mil quinientas treinta y una que fueron presentadas** con la solicitud de registro como partido político.

•El tribunal responsable **consideró que** **no quedó acreditado que con el escrito de solicitud de registro hayan sido exhibidas ciento trece mil quinientas treinta y un cédulas de manifestación formal de afiliación**, a partir del examen del acuse de recibo asentado por la servidora pública que actuó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; pero no tuvo en cuenta diversos elementos probatorios con los que se acredita que sí fue entregado tal número de afiliaciones, consistentes en: El dictamen DEPPYPC-01/2015 emitido por la Dirección Ejecutiva, en el cual se aprecia que ese órgano tuvo por acreditado el requisito en examen y no consideró necesario formular requerimiento alguno a la asociación solicitante; la certificación de hechos practicada por el Notario Público número 19 del Estado de Oaxaca, quien dio fe de la entrega de la solicitud de registro y de los anexos exhibidos, entre ellos, el mencionado número de cédulas de afiliación; las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales locales y las levantadas por el personal del Instituto Estatal Electoral que acudió a tales actos, en las que se asentó que se realizaron afiliaciones ciudadanas; la base de datos que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral local elaboró tomando en cuenta las ciento trece mil quinientas treinta y un cédulas de manifestación formal de afiliación, la cual remitió al Instituto Nacional Electoral para que confrontara el documento con la base de datos de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral; la validación que de esos datos hizo el Instituto Nacional Electoral; el escrito de ocho de mayo de dos mil quince, mediante el que los demandantes contestaron la vista que se les dio con el informe que rindió la Dirección Ejecutiva, derivado del cumplimiento del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015.

•La Dirección Ejecutiva pretendió haber revisado las cédulas de afiliación o manifestaciones formales de afiliación presentadas por los solicitantes del registro, en cumplimiento del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 dictado el veintinueve de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca; pero lo hizo en un plazo de dieciocho horas, si se tiene en cuenta que el acuerdo fue dictado el veintinueve de abril a las veinte horas y el informe derivado del cumplimiento de ese acuerdo fue notificado a los interesados el treinta de abril, a las catorce horas, lo cual es imposible a criterio de la parte demandante, si se tiene en cuenta que en la etapa anterior del procedimiento, la revisión de esas cédulas tomó treinta días.

•El tribunal responsable determinó, incorrectamente, que es válido lo que decidió el Instituto Electoral local en una segunda ocasión (segundo acuerdo en el que negó el registro), cuando ello fue materia de una sentencia por el mismo tribunal responsable, dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, en el juicio ciudadano JDC/18/2015, en la que determinó que la autoridad administrativa electoral violó el principio de legalidad.

•El Tribunal responsable actuó ilegalmente, porque a pesar de haber determinado en sentencias anteriores a la reclamada, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca violó los principios de certeza y de legalidad, confirmó el acuerdo mediante el cual les fue negado el registro como partido político.

**Omisión de suplencia de la queja en favor de comunidades indígenas, incorrecta valoración de pruebas, omisión de valoración de pruebas.**

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad destacados en el subtítulo que antecede son **fundados**, puesto que en los autos están acreditadas circunstancias que llevan a resolver a favor de la agrupación demandante, ante la duda respecto de cuántas solicitudes válidas de afiliación presentó la asociación demandante, junto con su solicitud de registro como partido político, generada por la actuación de las autoridades electorales locales y por acontecimientos ajenos a dicha agrupación, todo ello en aplicación del principio *pro persona* previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, relacionado con el artículo 2º de la Carta Magna, que reconoce la composición pluricultural de la Nación y los derechos de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, entre otros, a la libre determinación, autonomía, riqueza lingüística y cultural, participación y representación política, acceso a la jurisdicción del Estado, conforme con sus costumbres y especificidades culturales.

**Principio *pro persona***

Esta Sala Superior ha sostenido, al analizar controversias relacionadas con la formación de agrupaciones políticas [[2]](#footnote-2), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, es obligación de toda autoridad realizar la interpretación de las normas en el sentido más favorable a los gobernados, para que esté garantizado en máximo grado el ejercicio de derechos fundamentales y que, dentro de esa gama de derechos fundamentales, se encuentra el de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, regulado en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, en el caso, las normas sustantivas y procesales aplicadas serán interpretadas conforme con dicho principio.

**Suplencia en favor de personas y comunidades indígenas**

En conformidad con la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: [**COMUNIDADES INDÍGENAS.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=677#13/2008_)[**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=677#13/2008_) [[3]](#footnote-3) y en consonancia con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe tener en cuenta que en el caso se está en presencia de acciones de carácter jurisdiccional intentadas por personas de origen indígena, lo cual se aprecia a partir del criterio de auto adscripción que hacen los actores en su escrito, al alegar que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la mayoría de los ciudadanos afiliados a la asociación son de condición indígena. Dicho aspecto también se constata, con los datos contenidos en la escritura constitutiva [[4]](#footnote-4) de la asociación demandante “Consejo Indígena del Sureste” en la que se señala como objeto social, entre otros, “promover y fomentar la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la Región Sureste de la República Mexicana”, y “elaborar y ejecutar programas tendientes al mejoramiento social, cultural, educativo y de salud de las comunidades indígenas de la Región Sureste de la República Mexicana”.

Lo señalado se corrobora, además, a partir de la aplicación del criterio etno-lingüístico, con la información obtenida del portal electrónico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el que se reporta que, en el Estado de Oaxaca, subsiste el uso de las lenguas indígenas Amuzgo, Chatino, Chinanteco, Chocho, Chontal, Cuicateco, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Triqui y Zapoteco [[5]](#footnote-5), dato que es consistente con la tabla inserta a fojas 14 y 15 del escrito de demanda del presente juicio.

A partir de la condición indígena de los demandantes, derivada de los criterios de auto adscripción y etno-lingüísticos mencionados, en aplicación de los citados, jurisprudencia y *Protocolo*, se debe favorecer su acceso a la justicia y la aplicación de normas procesales sin el excesivo rigor que imponga su literalidad, sino atendiendo a las condiciones particulares de la justiciable.

**Suplencia al valorar pruebas**

En el mismo sentido que el señalado en el párrafo que antecede, está orientada la jurisprudencia número 28/2011, de rubro: **“**[**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=677#28/2011_)**”** [[6]](#footnote-6)

**Consideraciones del tribunal responsable.**

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable consideró lo siguiente:

•Desestimó los agravios atinentes al lapso de dieciocho horas en el que la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la verificación de requisitos y revisión de documentos ordenada por el Consejo General local.

•Consideró que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva el treinta de abril de dos mil quince fue en acatamiento al acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 dictado por el Consejo General local en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano local JDC/18/2015; que analizado en su contenido, dicho informe cumplió con lo previsto en el artículo 92, del Código Electoral local, en virtud de que en él se analizó el cumplimiento de los requisitos exigidos a los grupos de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local; que el citado informe fue notificado a la parte demandante mediante los oficios registrados con las claves IEEPC-OPLEO/DEPPYPC/058/2015 y OPLEO/DEPPYPC/059/2015, junto con un disco compacto con la base de datos concentrados de la verificación realizada en veinticinco distritos electorales locales, un disco compacto con el resultado de la verificación de cédulas de afiliación, copia certificada del expediente relativo a la asociación civil actora y veinticinco listas con el resultado de la verificación de cédulas de afiliación.

•Consideró que contrariamente a lo alegado por la demandante, el Consejo General local, al emitir el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, sí tuvo en cuenta el dictamen DEPPYPC-01/2015 emitido por la Dirección Ejecutiva y, al advertir que no cumplía con la metodología necesaria para verificar el número y la autenticidad de cédulas de afiliación presentadas por la solicitante del registro, instruyó a la propia Dirección Ejecutiva para verificar nuevamente el mencionado requisito, lo cual, señaló, fue congruente con lo resuelto en la sentencia del juicio ciudadano JDC/18/2015, en la que se determinó, que en caso de que se considerara necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local y la autenticidad de las cédulas de afiliación, el Consejo General Local debería dictar acuerdo en el que facultara a quien estimara pertinente para llevar a cabo esa tarea.

•Consideró que, contrariamente a lo alegado por la demandante, sí estaba justificada la exclusión de cincuenta y seis mil cincuenta y seis ciudadanos del padrón de afiliados, de un total de ciento trece mil quinientos treinta y un cédulas exhibidas por la asociación solicitante, porque en el acuerdo impugnado en el juicio ciudadano JDC/24/2015 se describió la metodología y la integración de grupos para la revisión del número y autenticidad de las cédulas de afiliación presentadas por la solicitante, lo cual fue apegado al acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva; que mediante oficio OPLEO/DEPPYPC/059/2015 le fue entregado a la asociación solicitante, un disco compacto con el resultado de la verificación de cédulas de afiliación, copia certificada del expediente de la mencionada asociación solicitante y veinticinco listas con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación, además de que en la copia certificada del expediente de la asociación obraba el acuerdo por el que se definió la metodología y la integración de grupos de trabajo para la revisión.

•Consideró que la autoridad administrativa electoral responsable sí dio razones para justificar la exclusión de los ciudadanos mencionados por la demandante, porque determinó que no serían válidas las cédulas de afiliación que no contuvieran firma autógrafa, ni las repetidas, ni las que contuvieran domicilio en otra entidad federativa, ni las de personas no incluidas en el padrón de la asociación.

•Destacó, que si bien en el acuerdo impugnado en el JDC/24/2015 “no existe anexo alguno”, el Consejo General tuvo en cuenta el informe y dictamen de fechas treinta de abril y quince de mayo de dos mil quince, dictados por la Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del número de afiliados por distrito electoral y la autenticidad de las cédulas de afiliación presentadas por la solicitante, y que mediante oficios OPLEO/DEPPYPC/058/2015 y OPLEO/DEPPYPC/059/2015 le fueron entregadas a la demandante: Copia certificada del informe de la revisión de cédulas de afiliación, copia certificada del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 por el que se instruyó a la Dirección Ejecutiva a llevar a cabo la mencionada revisión, un disco compacto y veinticinco listas con el resultado de la verificación, por lo que estuvo en aptitud de formular la impugnación que hizo valer en el juicio ciudadano local JDC/24/2015.

•Consideró que contrariamente a lo alegado por el demandante, la autoridad administrativa electoral sí tuvo en cuenta el oficio INE/VE/0063/2015 de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral confrontó la base de datos en formato electrónico exhibida por la solicitante del registro, con el padrón electoral y la lista nominal de electores con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral y determinó que dicha confronta sólo se hizo sobre la base de datos contenidos en un medio digital, sin hacerlo de manera física respecto de las cédulas de afiliación, además de que el padrón de afiliados en formato electrónico es un simple auxiliar; pero el elemento fundamental son las cédulas de afiliación que se exhiban y sean verificadas en su número y autenticidad.

•Sostuvo que en el caso no es aplicable el principio general del derecho invocado por la demandante, consistente en que, *“el que es primero en tiempo, es primero en derecho”*, porque si bien es cierto que en el caso existen dos dictámenes de la Dirección Ejecutiva en relación con la solicitud de registro de la demandante, el primero de ellos, DEPPYPC-01/2015 fue calificado como deficiente en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 dictado por el Consejo General y, por tanto, no puede dar sustento a la verificación del número y autenticidad de las cédulas de afiliación exhibidas, por lo que el mencionado Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva, que verificara nuevamente el requisito mencionado, lo cual estimó apegado a derecho. Además de ello, consideró que el principio invocado no era aplicable al caso, porque se refiere a la hipótesis en la que exista controversia entre partes que alegan derechos iguales sobre una cosa y se establece preferencia en el derecho de la parte que primero en tiempo ejerció, usó y disfrutó de él.

•Consideró que en relación con lo alegado por la demandante, en el sentido de que en el acuerdo de la responsable se omitió analizar cincuenta y seis mil cincuenta y seis cédulas de afiliación, de un total de ciento trece mil quinientas treinta y una exhibidas y que el instituto electoral local “desapareció o alteró” tales documentales, la demandante **“no acompañó documental alguna”** que acreditara lo afirmado.

•Consideró que en el acuse de recepción de la solicitud de registro como partido político presentada por la demandante solamente se asentó la recepción de **“veinticinco cajas con cédulas de afiliación por distrito electoral”**; pero no se hizo constar en el acto de recepción, que las cajas presentadas realmente contuvieran las ciento trece mil quinientos treinta y un cédulas que alega la demandante.

•Estudió una lista de ochocientos cincuenta y nueve ciudadanos respecto de los cuales la demandante expresó que, a pesar de haber presentado solicitud de afiliación, la responsable los consideró incorrectamente como no existentes y concluyó, que si bien quedó acreditado indiciariamente que setecientos sesenta y siete ciudadanos de la lista de ochocientos cincuenta y nueve exhibieron cédula de afiliación y no fueron considerados por la responsable dentro de su dictamen; pero que no había certeza de que tales cédulas hubieran sido exhibidas ante la autoridad electoral, puesto que las exhibidas en el juicio ciudadano contienen firma autógrafa (son originales).

•Consideró que la prueba técnica denominada *“análisis forense metadas”* aportada para acreditar que la autoridad administrativa electoral manipuló el padrón de afiliados, para negarle el registro a la solicitante, carece de valor probatorio porque *“la asociación actora no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, sección 5, de la Ley Electoral local”.*

•Consideró que, en el mejor escenario para la demandante, se remitirían las cédulas de afiliación aportadas en el juicio ciudadano, para que fueran tomadas en cuenta, con lo cual, de cualquier manera quedaría insatisfecho el requisito consistente en contar con el 1.5% de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, que equivale a cuarenta mil doscientos treinta y cuatro ciudadanos.

**Constancias que obran en autos.**

En los autos obra constancia de los siguientes actos procesales y resoluciones de relevancia para la ejecutoria que se dicta:

• Escrito fechado el doce de diciembre de dos mil catorce, suscrito por Joaquín Ruiz Salazar, dirigido al Consejero Presidente del Organismo Público Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita el registro de la asociación denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C” como partido político local, bajo la denominación de “Renovación Social”.

•Dictamen DEPPyPC-01/2015 fechado el catorce de enero de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral local. En dicho dictamen **se asentó que la asociación solicitante del registro presentó 113,531 cédulas de afiliación agrupadas por distrito electoral local, las cuales fueron** **contadas y verificadas**, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

 “PRIMERO: **Es procedente que el Consejo General otorgue el registro al partido político local denominado “Renovación Social”, derivado de la solicitud presentada por la Organización Estatal de ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.**

SEGUNDO. Se remite el presente dictamen al Director General de este Instituto, para que a través de su representación lo turne al Consejo General, para los efectos establecidos en el artículo 98, fracción II, resuelva lo conducente. De igual forma, se remite este dictamen al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para los mismos efectos legales.”

•Acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015 dictado el cinco de marzo de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, mediante el cual negó a la hoy demandante el registro como partido político local. [[7]](#footnote-7)

•Sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/18/2015, mediante la cual revocó el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015 sobre la base de que la Comisión de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Consejo General del órgano electoral local no contaba con facultades para analizar y verificar el número de afiliaciones por distrito presentadas por la solicitante, así como la autenticidad de las cédulas de afiliación respectivas.

•Acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC/18/2015. En dicho acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del órgano electoral local, para que verificara nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones exhibidas por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” anexas a su solicitud de registro como partido político local.

• Informe de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del instituto local, *“sobre la revisión a la documentación presentada por la asociación Consejo Indígena del Sureste para solicitar el registro legal como partido político local”*, fechado el treinta de abril de dos mil quince. En dicho informe se asentó, que **solamente habían sido exhibidas** **57475 cédulas de afiliación** por la asociación solicitante del registro, lo cual se desprendía del “conteo una por una” de tales cédulas.

•Dictamen fechado el quince de mayo del dos mil quince, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral local. Dicho dictamen se basó en el informe señalado en el punto inmediato anterior y concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Conforme a las constancias señaladas en supra, no se cumplen los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 98, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que el Consejo General otorgue el registro como partido político local a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

SEGUNDO. Remítase mediante oficio el presente dictamen y el expediente respectivo al Director General de este Instituto, para los efectos establecidos en los artículos 40, fracción II y 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. De igual forma, infórmese al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para su conocimiento.”

•Acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 dictado el diecinueve de mayo de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, mediante el cual negó a la hoy demandante, por segunda vez, el registro como partido político local.

•Acuerdo de veintitrés de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Instructor del juicio ciudadano JDC/24/2015, mediante el cual requirió al Consejo General del Instituto Electoral local, que remitiera el disco compacto exhibido por la asociación solicitante del registro, con el padrón de afiliados.

•Oficio IEEPCO/S.E./055/2015 fechado el veinticuatro de julio del año en curso, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior, explica que por **actos vandálicos** que ocurrieron el uno de junio de dos mil quince, trece **de los veinticinco discos exhibidos por la asociación solicitante con la información de su padrón de afiliados fueron destruidos y doce quedaron en malas condiciones**. [[8]](#footnote-8) Agrega que en la Dirección Ejecutiva de ese instituto, *“se cuenta con un respaldo de la información original contenida en los veinticinco discos compactos de referencia, presentados por la mencionada asociación civil, mismo respaldo que por este conducto se remite en un disco compacto.”*

**Incertidumbre respecto del número de cédulas de afiliación presentadas con la solicitud de registro como partido político local.**

A partir de lo destacado, esta Sala Superior está en aptitud de sostener, que las propias constancias de autos generan incertidumbre respecto de cuántas afiliaciones fueron presentadas con la solicitud de registro como partido político por parte de la demandante, y que esa incertidumbre fue propiciada por actos de funcionarios del órgano administrativo electoral local, así como por hechos ajenos, tanto a la actuación de dichas autoridades, como a la asociación solicitante del registro, como fue el episodio de violencia ocurrido el uno de junio de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como se expone detalladamente a continuación. [[9]](#footnote-9)

**Las irregularidades no imputables a la asociación solicitante, advertidas por esta Sala Superior, son las siguientes:**

•En el escrito de solicitud de registro como partido político, fechado el doce de diciembre de dos mil catorce y presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del mencionado órgano estatal, el representante de la asociación solicitante Joaquín Ruiz Salazar señaló, en el punto 7 del capítulo de documentos anexos a la solicitud:

“…

para lo cual anexo los siguientes documentos:

7. **25 cajas que contienen las cédulas de afiliación** por distrito electoral local de los ciudadanos afiliados al partido político (sic) local denominado “Renovación Social.

…”

•En el sello de acuse de recibo impreso por la funcionaria encargada de la Oficialía de Partes del órgano mencionado se asentó: “Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido. 12 DIC 2014. 16:20. Recibí escrito original en tres fojas útiles de un lado, **anexos descritos al reverso**”.

•**El contenido del reverso del acuse de recibo de la solicitud en cuestión tuvo que ser requerido** al órgano administrativo electoral local por el Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca encargado de la Instrucción del juicio ciudadano local JDC/24/2015 mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, en el que destacó, que en la copia certificada remitida, del acuse de recibo del escrito de solicitud de registro como partido político, no se detallaban los documentos ofrecidos por la asociación solicitante, **a pesar de que en el sello de recepción se mencionaba**, que “los documentos que acompañó la referida asociación se detallan al reverso de dicho ocurso”.

•En cumplimiento al requerimiento mencionado, mediante oficio IEEPCO/S.E./016/2015, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió al mencionado magistrado:

“El cuadernillo de copias certificadas del escrito legible y completo de solicitud de registro, fechado y recibido el doce de diciembre del dos mil catorce, signado por Joaquín Ruiz Salazar, por el que solicita el registro como Partido Político Local de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, bajo la denominación “Renovación Social”, **en cuyo reverso de la foja 1, consta el acuse de recibo correspondiente** así como la documentación que la citada asociación civil ofreció para acreditar actividades políticas permanentes”.

En el reverso de la copia certificada remitida al magistrado instructor del juicio local JDC/24/2015 se aprecia:

“Anexos; quince acta (sic) certificadas del notario público Rodolfo Morales, de los distritos locales VII, VI, V, XX, IV, X, III, XXV, XIV, XV, VII, XI, XXII, XVI, II; quince escrituras notariales por los notarios públicos No 28 y No 84, cuarenta y cinco copias simples de actas de asambleas de los distritos locales mencionados, copia certificada por el licenciado Rodolfo Morales, Notario Público No 94 del Acta de asamblea Estatal Constitutiva de fecha diecinueve de octubre del dos mil catorce y tres copias simples de la misma, original y tres copias de los documentos básicos del Partido Renovación social, veinticinco discos que contienen el padrón de afiliados, veinticinco cajas que contienen padrón de afiliados impreso en original y tres copias, copia certificada y tres simples del volumen número 181, Instrumento número 10912 por el Licenciado Rodolfo Morales Pazos, copia certificada del volumen 14, instrumento 635, de la asamblea general extraordinaria del Consejo Indígena del Sureste A.C. por el Licenciado Rodolfo Morales Pazos y tres copias simples de la misma, **veinticinco cajas que contienen cédulas de afiliación por distrito electoral por el Partido Renovación Social**, copia certificada de (sic) por el Licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público No 94 de actividades políticas y tres copias simples del mismo, emblema del Partido en constitución denominado Renovación Social impreso y en formato digital en una USB, copias simples de los acuses de recibo de informes mensuales presentados en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Abril a Octubre de 2014----Ruth M. Landón. Firma Ilegible. Rúbrica.”

•En el mismo acuse obra el sello de acuse de recibo de “Presidencia” del mismo Instituto Electoral local, en el que se asentó: “Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido. 13 DIC 2014. 12:14. Original. **Anexo 3 cajas**”

•En los autos **no obra constancia de que el órgano del instituto estatal electoral al que fue dirigida la solicitud de registro haya ordenado, en algún momento inmediato posterior a la presentación de la solicitud respectiva, alguna diligencia para verificar el contenido de las veinticinco cajas** en las que la asociación solicitante afirmó acompañar las “cédulas de afiliación por distrito electoral local de los ciudadanos afiliados al partido político local denominado Renovación Social”, lo cual era trascendente, si se parte de la base de que se trataba de un número importante de documentos (Miles de cédulas) y que, racionalmente, no era exigible que la servidora pública encargada de la Oficialía de Partes revisara e hiciera constar el número de cédulas recibidas, en el acto mismo de la recepción. No fue sino hasta la elaboración del primer dictamen DEPPYPC-01/2015 el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y hasta la práctica de diligencias ordenadas en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, que se hizo la revisión material del número de tales cédulas de afiliación, con resultados distintos, como se detalla a continuación.

•En el primer dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva del órgano electoral local el veintinueve de diciembre de dos mil catorce registrado con la clave DEPPYPC-01/2015, en las páginas cinco y seis se señala, que la asociación solicitante del registro exhibió:

“10. **Veinticinco cajas** que contienen cédulas de afiliación por distrito electoral local de los ciudadanos afiliados al partido político local denominado “Renovación Social” (veinticinco distritos electorales).”

En la página 17 de dicho dictamen DEPPYPC-01/2015 se asienta:

“En tal virtud, dicha Organización para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 92 fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentó **113,531 (ciento trece mil quinientos treinta y un mil [sic]) cédulas de afiliación, agrupadas por distrito electoral local, mismas que fueron contadas y verificadas, destacando que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación son coincidentes**, en atención a ello se emitió el documento que en anexo 1 se integra al presente dictamen”.

•En el mencionado anexo se presenta la siguiente tabla, en la que se condensa la revisión de cédulas de afiliación, agrupadas por distrito electoral y se señala que todas[[10]](#footnote-10) coinciden con la credencial de elector:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| No | Cabecera distrital | Número de afiliaciones presentadas | Número de afiliaciones cuya firma no es coincidente con la credencial de elector | Observaciones |
| I  | Oaxaca de Juárez (Zona Sur) | 7467 | 0 |  |
| II | Villa de Etla | 5374 | 0 |  |
| III | Ixtlán de Juárez | 2727 | 0 |  |
| IV | Tlacolula de Matamoros | 4472 | 0 |  |
| V | Ciudad Ixtepec | 3778 | 0 |  |
| VI | Santo Domingo Tehuantepec | 5831 | 0 |  |
| VII | Miahuatlán de Porfirio Díaz | 4139 | 0 |  |
| VIII | San Pedro Pochutla | 6771 | 0 |  |
| IX | San Pedro Mixtepec | 3807 | 0 |  |
| X | Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo | 3464 | 0 |  |
| XI | Santiago Pinotepa Nacional  | 6016 | 0 |  |
| XII | Putla Villa de Guerrero | 2576 | 0 |  |
| XIII | Heroica Ciudad de Tlaxiaco | 3108 | 0 |  |
| XIV | SanPedro y San Pablo Teposcolula  | 1821 | 0 |  |
| XV | Heroica Ciudad de Huajuapan de León | 5716 | 0 |  |
| XVI | Asunción Nochixtlán | 2420 | 0 |  |
| XVII | Teotitlán de Flores Magón | 4897 | 0 |  |
| XVIII | San Juan Bautista Tuxtepec | 5982 | 0 |  |
| XIX | Ocotlán de Morelos | 3705 | 0 |  |
| XX | San Pedro y San Pablo Ayutla | 4296 | 0 |  |
| XXI | Santiago Juxtlahuaca | 3032 | 0 |  |
| XXII | Oaxaca de Juárez (Zona Norte) | 7801 | 0 |  |
| XXIII | Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza | 4713 | 0 |  |
| XXIV | Matías Romero Avendaño | 3214 | 0 |  |
| XXV | Acatlán de Pérez Figueroa  | 6404 | 0 |  |

En la página 19 del citado dictamen DEPPYPC-01/2015 se asienta:

“Así también se realizó **el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital, contabilizando 113,531 afiliados**, procediendo así a dar cumplimiento con lo que establece el artículo 98, fracción I inciso c), verificando que los afiliados incluidos en el padrón presentado por la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, se encuentren en la Lista Nominal de electores utilizada en el proceso electoral ordinario local 2012-2013; que no exista duplicidad de afiliados; que cumpla con el 3% de afiliados en por lo menos trece distritos electorales locales; que el número de afiliados no sea inferior al 1.5% de la lista nominal estatal, como a continuación se describe…”

•No obstante lo señalado en el dictamen DEPPYPC-01/2015 en examen, el tribunal responsable concedió validez a lo señalado por la Dirección Ejecutiva en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, en el que, al analizar el mencionado dictamen DEPPYPC-01/2015 sostuvo, que el conteo y la revisión de los requisitos de validez de las cédulas de afiliación se hicieron solamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital y no se hizo materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación, pasando por alto que en el dictamen en cuestión, claramente se expresa que **las cédulas de afiliación fueron “agrupadas por distrito electoral local”** y **fueron “contadas y verificadas”** y que en él se distingue claramente entre cédulas de afiliación y padrón de afiliados.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que en el juicio ciudadano local JDC/18/2015 el tribunal electoral local ordenó reponer el procedimiento de solicitud de registro de la demandante, *“hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015”* y precisó que *“en caso que se considere necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, ese Consejo General deberá emitir acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado en el que encomiende y faculte a quien estime pertinente realizar dicha actividad”* sin embargo, como se ha destacado, en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 dictado por el Consejo General del órgano electoral local el veintinueve de abril de dos mil quince en cumplimiento de la citada ejecutoria del JDC/18/2015 se consideró, sin sustento, que el conteo y la revisión de los requisitos de validez de las cédulas de afiliación mencionados en el dictamen DEPPYPC-01/2015 se hicieron solamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital y no se hizo materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación, pasando por alto que en el citado dictamen, claramente se expresa que las cédulas de afiliación fueron *“agrupadas por distrito electoral local”* y fueron *“contadas y verificadas”* y que en dicho dictamen se distingue claramente entre cédulas de afiliación y padrón de afiliados.

•En el informe rendido el treinta de abril de dos mil quince por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 que a su vez fue dictado en acatamiento de la ejecutoria del JDC/18/2014 se hizo constar:

“I. Revisión de las Cédulas de afiliación.

La revisión física de las “cédulas de afiliación” o “manifestaciones formales de afiliación” se llevó a cabo por grupos de trabajo integrados con servidores públicos del Instituto, los cuales realizaron las labores en el domicilio que ocupa este organismo electoral, para lo cual, el Secretario General corroboró la existencia de cédulas de afiliación de los veinticinco distritos electorales, en **diecisiete cajas cerradas** etiquetadas con un solo distrito y **tres cajas cerradas** con las cédulas de afiliación de los distritos siguientes: XVIII-XIX, XVII-XXIV-XXIII-XXI, XIV-XII-XIII. La revisión de las cédulas se llevó a cabo el veintinueve y treinta de abril del año en curso”.

Lo destacado es importante, porque si bien el tribunal responsable sostuvo que en el acuse de recibo de la solicitud de registro como partido político no se asentó que se hubiera verificado que en las cajas exhibidas por la solicitante existieran 113,531 (ciento trece mil quinientos treinta y un mil) cédulas de afiliación, sí tuvo por acreditado (en la página 62 de la sentencia reclamada) que en el mencionado acuse se asentó la entrega de **veinticinco cajas** anexas a la solicitud de registro y **en el informe** mencionado en el párrafo que antecede, se menciona la revisión hecha **únicamente en veinte cajas** que contenían las cédulas de afiliación.

•Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado encargado de la instrucción del juicio ciudadano local JDC/24/2015 requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera *“el original del disco compacto al que hace referencia el representante legal de la asociación civil Consejo Indígena del Sureste A.C., es decir, el disco compacto que contiene el padrón de afiliados de la citada asociación”.*

•En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante oficio IEEPCO/S.E./055/2015 de fecha 24 de julio de dos mil quince, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local manifestó:

“Como consta en el acuse de recibo de fecha doce de diciembre del dos mil catorce, mismo que obra en copia certificada en el expediente de número al rubro indicado, al solicitar su registro como partido político local, la Asociación Civil denominada Consejo Indígena del Sureste A.C. presentó veinticinco discos compactos con la información de su padrón de afiliados, por lo que se hace la aclaración a ese Honorable Tribunal que no se trata de un solo disco compacto como lo refiere el actor.

Sin embargo, **derivado de los acontecimientos del uno de junio del dos mil quince, en donde por actos vandálicos fue quemada y destruida diversa documentación de todas las áreas de este Instituto, trece de los veinticinco discos compactos fueron destruidos y doce quedaron en malas condiciones, mismos que se remiten a ese Tribunal en las condiciones en las que se encuentran**; para constancia de lo anterior remito a usted el original del oficio número DEPFPPYC/088/2015, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto, por el que **informa respecto de la destrucción e inutilización de los discos compactos originales**, presentados por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.

No obstante lo anterior, en la referida Dirección Ejecutiva de este Instituto, **se cuenta con un respaldo de la información original contenida en los veinticinco discos compactos** de referencia, presentados por la mencionada asociación civil, mismo respaldo que por este conducto se remite **en un disco compacto**”

•En los autos no obra constancia alguna mediante la cual se exponga cuál fue el procedimiento seguido para “respaldar” la información original contenida en los veinticinco discos exhibidos por la asociación solicitante. En cambio, obra constancia de que dicha asociación, al promover el juicio ciudadano local JDC/24/2015 en el que fue dictada la sentencia reclamada ofreció la prueba consistente en “el documento intitulado Análisis Forense de Metadatos en donde se exhibe toda la información oculta acerca de los archivos que forman parte de las carpetas DTTO I a la carpeta DTTO XXV, con la finalidad de probar que los archivos antes mencionados, fueron manipulados de tal manera que perjudicaran a la Asociación Civil a la que pertenezco y así negarnos el Registro como Partido Político Local”.

•Respecto de la mencionada prueba, el tribunal responsable emitió la siguiente valoración, en la página 79 de su fallo:

“Ahora bien, en lo que hace a la prueba técnica denominada análisis forense metadas, aportada con el objetivo de acreditar que la autoridad responsable manipuló su padrón de afiliados con la finalidad de negarle su registro como partido político; debe decirse que **no se le puede conceder valor probatorio alguno, toda vez que, la asociación actora no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, sección 5, de la Ley Electoral”.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, que cuando los justiciables son personas que pertenecen a grupos indígenas, las normas procesales deben ser interpretadas en la forma que les resulte más favorable, de manera que no se les exija la satisfacción de reglas o cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica, como se expone en la jurisprudencia número 28/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **“**[**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=677#28/2011_)**”**. [[11]](#footnote-11)

Sobre esa base, se considera que la valoración hecha por la responsable, de la prueba en examen fue contraria a derecho, como se desarrolla enseguida.

En efecto, el artículo 14, numeral 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca citado por el tribunal responsable para desestimar la prueba en examen prevé:

“1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

…

5. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, **el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**.”

En la demanda que dio origen al juicio ciudadano local JDC/24/2015, la asociación demandante ofreció la prueba en cuestión, en estos términos:

“VI. Documental: Consistente en el documento intitulado Análisis Forense de Metadatos en donde se exhibe toda la información oculta acerca de los archivos que forman parte de las carpetas DTTO I a la carpeta DTTO XXV, **con la finalidad de probar que los archivos antes mencionados, fueron manipulados de tal manera que perjudicaran a la Asociación Civil a la que pertenezco y así negarnos el Registro como Partido Político Local**”

En la pericial de mérito, en la que aparece el logo y el nombre de la empresa BYTECH Consultoría en Tecnologías de la Información se explica, que la informática forense permite la aplicación de técnicas de investigación y análisis para saber qué ocurrió en el tiempo con un dispositivo informático.

Como se ve, tanto lo expresado por la demandante, como la naturaleza de la prueba exhibida permiten colegir, que lo que pretendía acreditar la oferente fue que los archivos que forman parte de las carpetas “DTTO I” a la carpeta “DTTO XXV”, *“fueron manipulados de tal manera que perjudicaran a la Asociación Civil a la que pertenezco y así negarnos el Registro como Partido Político Local”*.

Si bien es cierto que la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la falta de señalamiento de personas en el ofrecimiento de la prueba impedirían indagar, a partir de la prueba ofrecida, quién, cómo, cuándo y dónde fueron alterados los archivos del dispositivo informático analizado (Disco compacto), y si la modificación se hizo con la intención de perjudicar a la asociación solicitante, también lo es, que la prueba pudo ser analizada desde una perspectiva más simple, en beneficio de la asociación oferente, consistente en indagar si dicha prueba es útil para probar que los archivos atinentes a las carpetas de los veinticinco distritos que exhibió la hoy demandante, en veinticinco discos compactos anexos a su solicitud de registro, fueron o no modificados y, por ende, si eran o no fiables para la elaboración del dictamen que dio pie a la segunda negativa de registro emitida por la autoridad electoral local.

Al respecto, es importante recordar, que el disco que contiene el padrón de afiliados de la asociación demandante, en los veinticinco distritos que fueron analizados por la autoridad electoral local fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sólo hasta que emitió requerimiento mediante acuerdo de veintitrés de julio del año en curso y que, al cumplir con el requerimiento, el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto local aclaró, que la información contenida en los veinticinco discos exhibidos por la solicitante había sido “respaldada” en un solo disco, debido a que de los veinticinco discos mencionados, trece fueron destruidos en actos vandálicos y doce quedaron en malas condiciones.

En consecuencia, se concluye que el tribunal responsable sí contaba con los elementos indispensables para valorar la prueba en examen, en vez de desestimarla con el argumento de que no se precisaron las personas ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

•Además de las irregularidades que han sido destacadas, también se advierte la incidencia de hechos ajenos a la asociación demandante, que se tradujeron en la destrucción de las pruebas que ofreció, en relación con los requisitos que debía cumplir para obtener el registro como partido político. Tal es el caso de la destrucción o daño de los veinticinco discos compactos que exhibió ante la autoridad electoral, de cuya destrucción o daño dio cuenta la propia autoridad, como se ha precisado en puntos anteriores.

**Las irregularidades procesales y hechos ajenos a la demandante que han sido destacadas en párrafos precedentes, permiten a esta Sala Superior advertir lo siguiente:**

•Existió un manejo inapropiado de la documentación y medios probatorios exhibidos por la asociación solicitante del registro, lo cual es notorio si se tiene en cuenta que, en un principio, se asentó la existencia de **veinticinco cajas** que contenían las cédulas de afiliación exhibidas por la hoy demandante y, posteriormente, se señaló que la revisión se hizo la revisión únicamente respecto de **veinte cajas**, lo cual produjo resultados diversos entre el **primero y el segundo dictámenes**, a grado tal que en el primero de ellos, (D.E.P.P.Y.P.C-01/2015) en la página 17, se afirmó la existencia, conteo y verificación, de **113,531 cédulas de afiliación** y, en el segundo (Dictado en cumplimiento al acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015) en las páginas 14 y 15, señalaron fhaber revisado solamente **57,475 cédulas de afiliación** y en la página34 del propio segundo dictamen, se señala que fueron revisadas **56,056 cédulas**; es decir, además de que existe una gran diferencia entre el número de cédulas de afiliación revisadas entre el primero y segundo dictámenes, en el mismo cuerpo del mencionado segundo dictamen hay dos cifras distintas que aluden al número de cédulas revisadas.

•Los discos compactos que contenían la información atinente al padrón de afiliados de la solicitante, en veinticinco distritos electorales no fueron remitidos por la autoridad electoral local sino hasta ser requerida al efecto por el Magistrado Instructor del juicio ciudadano local JD/24/2015 y fue sólo hasta ese momento procesal, que dicha autoridad electoral explicó que trece de los discos habían sido destruidos en hechos vandálicos y doce quedaron en malas condiciones, agregando que contaban con un soporte de esa información, en un solo disco compacto, el cual remitió al tribunal responsable, sin explicar cómo se produjo el mencionado respaldo en un solo disco y sin dar razones que hicieran esa información fiable para los fines requeridos por el tribunal responsable.

•Además de la falta de certeza propiciada por la actuación de la autoridad administrativa electoral local con los actos que han sido destacados, el propio tribunal responsable cerró la posibilidad de indagar, mediante la correcta valoración de la prueba técnica ofrecida por la solicitante del registro y demandante en el juicio ciudadano local JDC/24/2015 denominada como “Análisis forense de metadatos”, pues exigió requisitos sumamente estrictos a la oferente, como se destacó en párrafos precedentes.

**Indicios sobre la existencia de 113,531 cédulas de afiliación exhibidas por la demandante, con la solicitud de registro como partido político.**

Esta Sala Superior advierte, que si bien la sola solicitud presentada por la asociación hoy demandante el doce de diciembre de dos mil catorce y el acuse de recibo impreso al rente y detallado al reverso de ella, son insuficientes para tener por acreditado que fueron exhibidas 113,531 cédulas de afiliación y no solamente 57,475, existen en autos otros indicios que, adminiculados entre sí, llevan a la conclusión de que la hipótesis con mayor grado de plausibilidad, posibilidad y probabilidad de confirmación, además de tener mayor grado de congruencia y coherencia narrativa, a partir de los elementos probatorios que obran en autos y que se detallarán y adminicularán más adelante[[12]](#footnote-12) es la que sostiene que la parte demandante sí exhibió las 113,531 cédulas de afiliación que afirmó en su demanda del juicio de origen y que, por ende, el segundo dictamen y el acuerdo mediante el que le fue negado el registro como partido político local no fueron apegados a derecho.

Los indicios son los siguientes:

•La circunstancia de que en el acuse de recibo de la solicitud de doce de diciembre de dos mil catorce se asentó la existencia de **veinticinco cajas** conteniendo cédulas de afiliación, en el primer dictamen (D.E.P.P.Y.P.C-01/2015) se afirmó haber revisado y contado individualmente **113,531** cédulas de afiliación, y en el segundo dictamen (Dictado en cumplimiento al acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015) se afirmó, en las páginas 14 y 15, haber revisado solamente **veinte cajas** y contabilizar **57,475** cédulas individuales de afiliación y en su página 34, sólo 56,056 cédulas, pues es lógico que, si se revisaron cinco cajas menos, haya reducido el número de cédulas de afiliación individuales.

•La falta de explicación, en el segundo dictamen (Dictado en cumplimiento al acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015) y en el informe respectivo, de haber revisado solamente veinte cajas, en vez de veinticinco, en las que se encontraban las cédulas de afiliación exhibidas por la solicitante del registro.

•Además de lo señalado, esta Sala Superior tiene en cuenta, que **las razones que sostuvo el Consejo General del Instituto Electoral local, para ordenar una segunda revisión de las cédulas de afiliación presentadas por la asociación solicitante, carecieron de sustento jurídico**. En efecto, en el segundo de los dictámenes en examen (Dictado en cumplimiento al acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015) el Consejo General del instituto electoral local consideró, en las páginas 31 y 33, que en el primero de los dictámenes (D.E.P.P.Y.P.C-01/2015) elaborado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación ciudadana del instituto local, se limitaron a constatar a simple vista si las firmas de las credenciales para votar coincidían con las impresas en las cédulas de afiliación y que no se hizo un conteo y revisión material de cada una de las cédulas de afiliación.

Dicha apreciación es inexacta, por dos razones fundamentales:

**1.** El primer dictamen, elaborado por la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos del instituto local (D.E.P.P.Y.P.C-01/2015) no se basó únicamente en la confrontación de firmas contenidas en las credenciales para votar y las cédulas de afiliación, sino que se sustentó en el análisis de otros elementos, como se observa en las páginas 19 a 21 de dicho documento, en el que se señala que fueron objeto de revisión, el distrito al que correspondían las manifestaciones formales de afiliación; el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito correspondiente; el porcentaje de afiliados exigido por la ley en cada distrito; el total de afiliados por distrito; el número de solicitudes formales de afiliación presentadas por cada distrito, que se encuentran incluidos en el padrón de afiliados presentado en medio magnético; el número de afiliados que no se encuentran en la lista nominal de electores 2012-2013; los afiliados con error en el nombre; los afiliados duplicados y los afiliados “validables”;

**2.** En el mencionado primer dictamen, en sus páginas 17 y 19 se señaló categóricamente, que la asociación solicitante presentó 113,531 cédulas de afiliación, agrupadas por distrito electoral local y **se afirmó que dichas cédulas fueron contadas y verificadas**, conforme con el anexo 1 de dicho documento (Dos de los anexos del dictamen se identifican como “Términos de referencia sobre los cuales deberá realizarse la verificación de los afiliados presentados por la organización denominada Consejo Indígena del Sureste, A.C., que ha solicitado su registro como partido político local denominado Renovación Social, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral” y “Verificación de la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización solicitante en los términos establecidos por el artículo 98 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca”). También **se afirmó, que se hizo el conteo del padrón de afiliados** que la solicitante presentó en formato digital, contabilizando 113,531 afiliados (cifra que es igual al número de cédulas de afiliación mencionadas en el referido dictamen).

**Solución a favor de la asociación indígena.**

Esta Sala Superior considera que, ante la incertidumbre respecto del número de cédulas de afiliación que fueron exhibidas junto con la solicitud de registro como partido político de la asociación demandante y respecto del contenido del disco compacto en el que la autoridad electoral local afirmó haber respaldado la información atinente a veinticinco discos compactos exhibidos con los datos del padrón da afiliados de la demandante, se debe tener por válido lo asentado en el primer dictamen descrito a lo largo de esta ejecutoria, en el que se asentó que fueron exhibidas y revisadas materialmente **113,531 cédulas de afiliación** y que en el padrón de afiliados presentado en medio electrónico e impreso se constató la existencia de **113,531 afiliados.**

Ello es así, porque ante las irregularidades que han sido destacadas, que no fueron imputables a la asociación solicitante, sino a la autoridad electoral local y a terceros que ejercieron actos vandálicos, no existen elementos para constatar la hipótesis sostenida por la autoridad administrativa electoral local y respaldada por el tribunal responsable, relativa a que solamente fueron exhibidas **57,475** cédulas individuales de afiliación.

**Efectos de lo decidido.**

Teniendo en cuenta que la firma de las cédulas de afiliación de las personas que manifestaron su voluntad de ser parte del partido político en formación se llevó a cabo en las diversas asambleas celebradas por la asociación solicitante, en distintos distritos que integran el territorio del Estado de Oaxaca, si esta Sala Superior, a fin de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la actora ordenara que se le permitiera recabar nuevamente dichas cédulas, ello constituiría una carga excesiva, puesto que tendría que implementar una logística para constituirse en cada uno de los lugares en los que previamente celebró asambleas, convocar nuevamente a los miles de ciudadanos que suscribieron las cédulas de afiliación que presentó con su solicitud, pedirles que las suscriban nuevamente y presentarlas ante la autoridad electoral para su revisión.

Ante ello, y teniendo en cuenta el carácter predominantemente indígena de los diversos distritos en los que la asociación demandante obtuvo las cédulas de afiliación, así como de la propia asociación demandante, se debe resolver en el sentido de tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 92, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, relativo a contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito, sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en los que se divide el Estado, sin que pueda ser inferior al 1.5 por ciento de la citada lista nominal, como se había señalado en el dictamen DEPPYPPC-01/2015emitido elcatorce de enero de dos mil quince por la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local.

**B. Violaciones relacionadas con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 92, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,**[[13]](#footnote-13) **relativo a haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en la que se presente la solicitud de registro ante el instituto electoral local.**

El artículo citado es del tenor siguiente:

**“Artículo 92**

Los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

…

III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto…”

La parte demandante aduce la existencia de las siguientes violaciones:

•El tribunal responsable no tuvo en cuenta que en los autos existen documentales que datan del año dos mil nueve, atinentes a actividades de apoyo a las comunidades más vulnerables del Estado de Oaxaca, como Santa Catarina

Coatlán, que está catalogada como de alta marginación, con lo que queda acreditado que la asociación demandante ha realizado actividades políticas y humanitarias desde el año dos mil nueve. Tampoco tuvo en cuenta que tales actividades influyeron en las comunidades que recibieron apoyo, a grado tal, que un total de ciento trece mil quinientos treinta y un personas manifestaron su intención de afiliarse para conformar un partido político.

Esta Sala Superior considera que los agravios en examen, suplidos en su deficiencia, son fundados.

En la sentencia impugnada, la responsable sostuvo:

•Que en aplicación de la tesis aislada emitida por esta Sala Superior, con clave XXVII/2013, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ[[14]](#footnote-14), el requisito consistente en haber efectuado actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años previos a la fecha de solicitud de registro estará acreditado cuando la agrupación solicitante haya difundido su propia ideología, o por “otro tipo de acciones de esa naturaleza”; que difundir significa propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas; mientras que ideología significa el conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político y que, para cumplir con el requisito en examen, la actora debería acreditar haber divulgado sus ideas, planteamientos y propuestas políticas para fortalecer la vida democrática del Estado, así como olas posiciones políticas que la caracterizan para la solución de los problemas de interés público o las ideas y principios que la diferencian de otras organizaciones o partidos políticos.

•También consideró, que la actora debía acreditar la divulgación del contenido de su declaración de principios.

•Analizó cuarenta y dos constancias exhibidas por la demandante y concluyó que solamente trece de ellas fueron expedidas dentro del lapso de dos años anteriores a la solicitud de registro, es decir, del doce de diciembre de dos mil doce, al doce de diciembre del dos mil catorce.

•Del análisis de las mencionadas trece constancias, obtuvo que si bien estaban dentro del lapso del doce de diciembre de dos mil doce, al doce de diciembre del dos mil catorce, fueron suscritas del dos de enero de dos mil trece al once de agosto de dos mil trece, por lo que la asociación no probaba actividad política alguna en un lapso de quince meses, del mes de septiembre de dos mil trece, al mes de diciembre de dos mil catorce.

•Sostuvo que con las documentales analizadas no quedó probado que la demandante diera a conocer a la sociedad sus planteamientos y propuestas políticas para fortalecer la vida democrática del Estado, ni las posiciones políticas que la caracterizan para la solución de los problemas de interés público o las ideas y principios que la diferencian de otras organizaciones y partidos políticos.

•Sobre esa base, concluyó que no quedó acreditado el requisito consistente en la realización permanente de actividades políticas propias, en un lapso de dos años anteriores a la presentación de la solicitud de registro, en el caso, comprendido del doce de diciembre de dos mil doce al doce de diciembre de dos mil catorce.

•Concluyó que, si bien la asociación demandante alega estar integrada en su mayoría por personas de origen indígena, el derecho de asociación para formar partidos políticos no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango constitucional e internacional, por virtud de la cual, la participación política queda sujeta a los requisitos previstos en ley, por lo que el ejercicio del derecho de asociación de los ciudadanos oaxaqueños para formar partidos políticos está sujeto al cumplimiento delos requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral local.

Esta Sala considera, que si bien en la tesis de rubro de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ) se sostiene que la actividad política de una agrupación con fines de formación de un partido político se manifiesta a través de la difusión de su ideología, lo cierto es, que esa consideración no se debe tomar desde una perspectiva taxativa, puesto que la actividad política en general se desarrolla de manera más amplia y variada, como sucede con actividades humanitarias o de alcance social y económico, que trascienden a la vida de comunidades que viven en condiciones de pobreza o de rezago de cualquier naturaleza, cultural, social o económico.

En esos casos, las actividades de carácter social y económico en apoyo a las comunidades **adquieren dimensión política**, pues el reforzamiento de estructuras sociales y económicas lleva a dichas comunidades a contar con mejores perspectivas y posibilidades reales de desarrollo y de combate a su problemática más ingente.

Baste observar, como ejemplo inmediato, las diversas políticas públicas que históricamente han sido implementadas en nuestro país, en el ramo social, las cuales actualmente incluyen aspectos de apoyo en dinero o en especie, para mujeres, jornaleros agrícolas, comunidades rurales, en rubros como alimentación, salud, vivienda, empleo e, incluso, en temas de mayor especificidad, como los “Programas sociales en Lenguas Indígenas” [[15]](#footnote-15), todo ello sin perder de vista las prohibiciones contenidas en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, en lo atinente a que todos los programas de esa naturaleza son ajenos a cualquier partido político y a fines distintos del desarrollo social.

Baste también decir, que cualquier acción de apoyo en dinero o en especie, dirigido a comunidades en estado de pobreza tiene como finalidad la satisfacción de derechos humanos elementales, como el derecho a la alimentación, a la vivienda digna o a un medio ambiente saludable. Incluso, los apoyos en dinero o en especie a comunidades como las señaladas pueden trascender al ámbito de la defensa, protección y conservación de los recursos naturales existentes en los territorios que habitan, lo cual corrobora el criterio de que, las actividades de índole social y económico en apoyo a comunidades en estado de rezago adquiere dimensiones de índole político, desde una perspectiva interna, de actos que representen un beneficio colectivo.

Al respecto, por ejemplo, Rafael Enrique Aguilera Portales considera que la sociedad civil actúa entre dos subsistemas, el político (El Estado) y el económico (El Mercado) y encuentra, en *la comunidad*, una fuente de valores, deberes y virtudes sociales (Gobernanza y sociedad civil). [[16]](#footnote-16)

Dicha perspectiva nos permite ver que lo social, lo económico y lo político, se entrelazan, y que hay acciones sociales que trascienden al ámbito político o económico y viceversa, principalmente cuando tales acciones permiten defender, proteger o promover sus propias formas de organización.

Así, por ejemplo, Christian Courtis destaca la importancia de que los pueblos indígenas estén en posibilidades de defender sus derechos y proteger sus recursos naturales. [[17]](#footnote-17)

Tal referencia nos permite advertir la trascendencia de las acciones en apoyo a las comunidades indígenas, para que estén en aptitud de proteger, defender y conservar sus recursos naturales, lo cual le da a ese tipo de apoyo, una dimensión social, política y jurídica a la vez.

Como se ve, la asistencia social y económica a grupos marginados, además del cariz económico y social, tienen una dimensión eminentemente política, máxime cuando no implican la disposición de recursos públicos por parte delas organizaciones provenientes de la propia sociedad.

En el caso, el artículo 92, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aplicable al caso, en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 1290 de la Legislatura del Estado de Oaxaca, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa prevé:

**“Artículo 92**

Los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

…

III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto…”

De la norma transcrita se obtiene que son tres las exigencias contenidas en la fracción III en análisis, consistentes en: a) Haber realizado permanentemente actividades políticas; b) Que las actividades desplegadas sean propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, y c) Que haya sido durante los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de registro como partido político.

El tribunal responsable consideró que ninguno de tales requisitos estaba cumplido, porque: **a)** Las actividades acreditadas por la solicitante no tenían carácter político, puesto que no quedó acreditado que la asociación solicitante del registro diera a conocer a la sociedad sus planteamientos y propuestas políticas para fortalecer la vida democrática del Estado, ni las posiciones políticas que la caracterizan para la solución de los problemas de interés público o las ideas y principios que la diferencian de otras organizaciones y partidos políticos y, **b)** Las actividades acreditadas no cubrían la temporalidad atinente a los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de registro, en virtud de que, si bien de las trece constancias que analizó, obtuvo que estaban dentro del lapso del doce de diciembre de dos mil doce, al doce de diciembre del dos mil catorce, éstas fueron suscritas del dos de enero de dos mil trece al once de agosto de dos mil trece, por lo que la asociación no probó haber realizado actividad política alguna en un lapso de quince meses, del mes de septiembre de dos mil trece, al mes de diciembre de dos mil catorce.

En cambio, esta Sala Superior considera que, en aplicación del principio *pro persona* en favor de la asociación demandante, tales requisitos sí se deben tener por satisfechos, atendiendo a la naturaleza e importancia de las acciones que son realizadas en favor de la comunidad, como se expondrá enseguida.

**Actividades políticas**

Respecto de la realización de actividades políticas **permanentes** y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, esta Sala Superior considera que tales requisitos también están satisfechos, como se expone a continuación.

En cuanto a la continuidad o carácter permanente de tales actividades, esta Sala Superior ha sostenido, en la Tesis XXVII/2013 de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)[[18]](#footnote-18), que en aplicación del principio *pro persona*, la realización de actividades a cargo de las agrupaciones aspirantes a constituir partidos políticos no se sujeta a temporalidades específicas, sino que las referidas agrupaciones pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo exigido por la ley, los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal.

Por ende, el requisito en examen no debe ser visto como una actividad incesante, permanente, sino sólo con cierta continuidad dentro del período que exige la ley, que revele la intención de los integrantes de la agrupación o asociación, de realizar actividades políticas y de continuar realizándolas una vez constituidos como partido político.

De ahí que, en aplicación del principio *pro persona* en favor de la asociación demandante, lo razonado por el tribunal responsable en el sentido de que las constancias identificadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 40, destacadas en la página ochenta y seis de la sentencia impugnada *“fueron suscritas dentro del lapso comprendido del doce de diciembre de dos mil doce al mismo día y mes del año dos mil catorce”*, no está acreditada *“Actividad política alguna en un lapso de quince meses, es decir, de septiembre de dos mil trece a diciembre de dos mil catorce”* no sea aplicable al caso con la rigurosidad con la que lo hizo dicho tribunal, porque conforme con la tesis citada, lo relevante es que se advierta cierta continuidad dentro del período que exige la ley, que revele la intención de los integrantes de la agrupación o asociación, de realizar actividades políticas y de continuar realizándolas una vez constituidos como partido político.

Respecto a la **naturaleza política** de las actividades, en conformidad con lo que se ha expuesto respecto de la relación estrecha que existe actividades de índole social y económico, que adquieren dimensión política, esta Sala Superior considera, que las actividades de las que dan cuenta las constancias exhibidas por la asociación demandante sí son de naturaleza política, en virtud de que guardan relación con apoyo en especie o en gestión, para la realización de obras de beneficio general, como, la construcción o rehabilitación de caminos, o la elaboración de planes para acceder a programas sociales gubernamentales, pues se trata de obras que inciden en desarrollo de los pueblos a los que la asociación apoya.

Así se constata, con las propias constancias que la responsable tuvo en cuenta en la sentencia impugnada, consistentes en:

1. Escrito de fecha once de mayo de dos mil trece, signado por quien dice ser Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria José Vasconcelos, de San Pedro Jaltepetongo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, mediante el cual agradece a la asociación demandante, la **donación de muebles para esa escuela**.

 2. Escrito de fecha once de junio de dos mil trece, signado por Juan de Dios Palma López, quien agradece a la asociación, en su calidad de Presidente del Comité de obra de la Calle Emiliano Zapata, del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula Oaxaca, la entrega de **dos toneladas de cemento**, **para pavimentación de la mencionada calle**.

3. Impresión de imagen con la leyenda "Entrega de dos toneladas de cemento al **comité pro obra del Municipio** de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, junio del 2013" con anexo de lista de nombres y firmas, en cuatro fojas.

4. Escrito de fecha once de agosto de dos mil trece, signado por Santiago Espinoza Cruz, quien dice ser Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, mediante el cual agradece a la asociación la donación de **veinte equipos de radio, para comunicación y para labores de seguridad pública de la comunidad**.

5. Impresión de imagen con la leyenda "Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, **para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL** para el año 2013"

6. Impresión de imagen con la leyenda "Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Asunción Nochixtlán, **para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL** para el año 2013"

7. Escrito de solicitud, de fecha dos de junio de dos mil trece, signado por la Presidenta de la Colonia “Esperanza”, mediante el cual solicita a la asociación demandante, **apoyo con despensas** **para las personas de la tercera edad** de dicha colonia.

8. Escrito de fecha ocho de junio de dos mil trece, signado por la Presidenta de la Colonia “Esperanza”, mediante el cual agradece a la asociación demandante, el **apoyo con despensas** **para las personas de la tercera edad** de dicha colonia.

9. Escrito de fecha diez de agosto de dos mil trece, signado por Enriqueta Barragán, mediante el cual agradece a la asociación, la donación de una silla de ruedas para su padre, con anexo de placa fotográfica con la leyenda “Donación de silla de ruedas que hizo el Consejo Indígena del Sureste A.C. a la señora Enriqueta Barragán para el señor Esteban Barragán, por encontrarse incapacitado”.

10. Escrito de fecha once de agosto de dos mil trece, signado por Enrique Jiménez López, quien dice ser el Presidente de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlán, Oaxaca, mediante el cual agradece a la asociación la **donación de despensas**.

11. Escrito de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por Aurora López Sánchez, en su carácter de Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Revolución, en Santa Catarina Ixtepeji, por el que solicita a la asociación apoyo con la **entrega de juguetes** para la celebración del día de Reyes.

12. Escrito de fecha once de enero de dos mil trece, signado por Aurora López Sánchez, en su carácter de Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Revolución, en Santa Catarina Ixtepeji, por el que agradece a la asociación el apoyo con la **donación de** **juguetes** para la celebración del día de Reyes, con anexo de copia de impresión de imagen con la leyenda *"celebrando a nuestros niños de la Escuela Primaria Revolución de San María Ixtepeji, Oaxaca, en el día de reyes"*

13. Diversas impresiones de páginas electrónicas. [[19]](#footnote-19)

En los autos también obran fotografías (fojas 154 y 160 del cuaderno accesorio 7) en las que se aprecia a grupos de personas de origen campesino, reunidas con personas de aspecto urbano, con los rubros: “**Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Asunción Nochixtlán**, para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL para el año 2013” y “**Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Miahuatlán de Porfirio Díaz**, para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL para el año 2013”

Las actividades señaladas, si bien constituyen donaciones en especie o apoyos sobre gestión de apoyos oficiales, están relacionadas con aspectos fundamentales de toda comunidad, como son, la educación, la seguridad pública y la infraestructura necesarias para el desarrollo en aspectos económicos y sociales e, incluso, de mejores oportunidades en el ámbito político para todos los habitantes de comunidades marginadas.

En esa dimensión, se trata de actividades de política social, con trascendencia en todos los ámbitos de comunidades como las que corresponden a la mayoría de afiliados de la asociación demandante, como se ha explicado en párrafos precedentes, al mencionar el criterio de auto adscripción y el etnolingüistico.

En la propia escritura constitutiva de la asociación demandante[[20]](#footnote-20) se destaca, que su objeto consiste, entre otros, en: Elaborar y ejecutar programas tendientes al mejoramiento social, cultural, educativo y de salud de las comunidades indígenas; crear fondos económicos para el desarrollo integral de sus afiliados, mediante la instrumentación de programas por cooperación a empresas, comercios y escuelas para la estimulación social, cultural, educativa y de salud de las comunidades indígenas de la región Sureste de la República Mexicana, así como prestar los servicios de apoyo, coordinación, comunicación y enlace con otras instituciones o asociaciones que persigan objetivos semejantes, lo cual confirma que si bien los apoyos que entrega la asociación demandante son económicos, en especie, o en gestión, la trascendencia de esa ayuda rebasa el ámbito puramente económico, para ingresar en lo social y lo político.

Incluso, en los autos, existen otras constancias que la responsable no tuvo en cuenta, sólo las mencionó en las páginas 83 a 86 de su sentencia, por considerar que no estaban dentro del período del doce de diciembre de dos mil doce, al doce de diciembre de dos mil catorce. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 92, fracción III del Código Electoral local, al establecer la temporalidad menciona que la actividad política debe haber sido desplegada “por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto”, es decir, no queda descartada la posibilidad de apreciar actividades anteriores a ese lapso, sobre todo si son de relevancia y si se encuentran dentro del año dos mil doce, que es la anualidad en la que inicia el plazo de dos años para el caso concreto, en el que la solicitud de registro como partido político fue presentada el doce de diciembre de dos mil catorce.

Incluso, se debe considerar que son actividades de índole político por antonomasia, la realización de **asambleas** en los diversos distritos del Estado de Oaxaca, en las que participaron miles de ciudadanos y se hizo constar **(conforme con las copias certificadas de las actas de asamblea que en distintos formatos obran en autos, fojas 299 a 642 del cuaderno accesorio 4)**, entre otros puntos, los siguientes: “CUARTO. Conocimiento y aprobación de los **documentos básicos** del partido político local a constituir” “QUINTO. Manifestación verbal de **incorporación libre y voluntaria al partido político local**”; “2. **Acto de afiliación** (Suscripción del documento de manifestación formal de afiliación) al partido político Renovación Social, y su integración en la lista general de afiliados, de aquellos ciudadanos que aun no se han afiliado” y, “5. Lectura, análisis y en su caso aprobación los **documentos básicos** del partido Renovación Social: A) Declaración de principios. B) Programa de acción. C) Estatutos.”

Cabe precisar, que lo razonado no constituye un incentivo para que las actividades de apoyo económico, en especie o en gestión en favor de comunidades marginadas se convierta en un instrumento para generar dependencia o clientelismo en el ámbito político, pues el mencionado tipo de apoyos debe entenderse en el plano de colaboración con las comunidades para lograr que mejoren sus condiciones en rubros como educación, acceso a vías de comunicación, salubridad, etcétera, que les permitan el ejercicio pleno de todo tipo de derechos económicos, políticos, sociales y ambientales, considerando que es derecho de las propias comunidades decidir sus formas de organización y desarrollo.

Al respecto, se destaca que las obligaciones previstas en el artículo primero Constitucional, respecto del respeto, promoción, protección y garantía de derechos humanos no vinculan únicamente a las autoridades jurisdiccionales, sino a todo tipo de autoridades, como son las administrativas electorales, las cuales están obligadas no sólo a la revisión mecánica de los documentos que les sean presentados para el registro de partidos políticos, sino a analizar los diversos documentos y actos de los que conozca, con miras a proteger y garantizar plenamente los derechos de las comunidades indígenas que pretenden participar en la vida política del País, como partidos políticos.

También es importante tener en cuenta, que el respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en sus sistemas internos y costumbres, no se debe traducir en su aislamiento de la vida nacional, sino como un medio para su propio desarrollo, mediante su participación en la vida política de la Nación, lo cual debe trascender en el desarrollo pleno de sus capacidades y el ejercicio completo de sus derechos, individuales y de grupo, conservando al mismo tiempo su cultura.

En cuanto a la **acción independiente** de cualquier otra organización o partido político a que se refiere la fracción III del artículo 92 del Código Electoral local en análisis, esta Sala Superior considera que tal requisito debe ser analizado desde la misma perspectiva de vigencia del principio *pro persona* en favor de la asociación demandante, de tal manera que no se le exija una actuación totalmente ajena de la actividad de otras organizaciones o partidos políticos, siempre que se abstenga de asumir, como suya, la plataforma electoral de alguno de ellos, pues sería un contrasentido exigir por un lado a las agrupaciones sociales que intentaran formar nuevos partidos políticos, que realicen actividades políticas en un lapso de dos años anteriores a la solicitud del registro y, por otro, imponerles que se abstengan de manera absoluta de cualquier contacto o interacción con otras organizaciones políticas o partidos políticos.

En el caso, en la resolución IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 que fue objeto de impugnación en el juicio ciudadano local JDC/24/2015, la autoridad administrativa electoral sustentó la negativa de registro como partido político, entre otras razones, en que no estaba acreditada la independencia de la asociación solicitante, respecto de otras organizaciones o partidos políticos, porque en los autos se hizo constar, que en los meses de marzo y abril de dos mil quince, el Secretario General del “Consejo Indígena del Sureste A.C.” Alfonso Rule Castro tenía desplegada propaganda electoral como candidato del partido político Movimiento Ciudadano a diputado federal por el distrito 08 y que, según el informe rendido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1118/2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, algunos de los integrantes del comité directivo estatal de la asociación interesada se encuentran registrados en diversos partidos políticos con las calidades que se muestran en el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo o relación con otra organización o partido político** |
| Alfonso Christian Rule Castro | Precandidato de Movimiento Ciudadano al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa. |
| Enriqueta Barragán Rojas | Precandidata de Movimiento Ciudadano al cargo de diputada federal, por el principio de mayoría relativa. |
| Gregorio González Bautista | Precandidato de Movimiento Ciudadano al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa. |
| Javith Arturo Luis de los Santos | Precandidato de Movimiento Ciudadano al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa. |
| **José Luis García**  | Fue localizado como **José Luis García Estrada**, como precandidato de Nueva Alianza al cargo de diputado federal, por el principio de representación proporcional.Consejero del Consejo Nacional del partido Nueva Alianza |

Al respecto, la demandante manifestó en su demanda de juicio ciudadano local JDC/24/2015 :

“…

También de forma dolosa la autoridad electoral menciona en la resolución que se impugna que carece de objetividad la integración del Comité Ejecutivo Estatal propuesto por nuestra Asociación Civil, ya que obra en el expediente respectivo, la certificación de fecha dos de marzo del dos mil quince, efectuada por el Secretario General de este Instituto, relativa a la existencia de los (sic) espectaculares del Partido Movimiento Ciudadano postulando como precandidato a Diputado federal por el Distrito 08 al ciudadano Alfonso Rule Castro, quien también es presentado por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” como su Secretario General, sin embargo esta determinación de igual forma es dolosa, ya que los ciudadanos tienen en todo momento el derecho de afiliarse o renunciar a la filiación de partido político alguno, y en el presente caso en su momento Alfonso Rule Castro, así como otros tres ciudadanos, posiblemente se afiliaron a algún otro partido político, pero ello no es materia para que la responsable nos niegue el registro, pues el Comité Ejecutivo Estatal que propusimos, entrara en vigor hasta que se nos otorgue el registro y en ninguna parte de la ley electoral local se estipula que sea materia de revisión de requisitos legales el que los integrantes del comité directivo propuesto estén en todo momento afiliados al partido político en formación, pues es hasta que se otorgue el registro cuando se deben de atender estas cuestiones y en el caso concreto si ese tribunal nos otorga el registro se hará el cambio correspondiente en el comité directivo estatal propuesto...”

El tribunal **responsable fue omiso** **en el análisis** de dichos agravios.

En condiciones ordinarias, la circunstancia destacada bastaría para que esta Sala Superior ordenara al tribunal responsable dictar una nueva sentencia en la que analizara los agravios cuyo estudio omitió. Sin embargo, tomando en cuenta que en el presente caso, la asociación demandante inició el trámite para obtener el registro como partido político desde el doce de diciembre de dos mil catorce y que en el Estado de Oaxaca habrá elecciones de Gobernador, entre otras, en el año dos mil dieciséis, así como que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el proceso electoral inicia la primera semana de octubre del año previo a la elección, es decir, la primera semana de octubre del año en curso, esta Sala Superior procederá al estudio de lo omitido, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 6º, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Estudio de agravios en plenitud de jurisdicción.**

Los agravios transcritos en párrafos precedentes, suplidos en su deficiencia, son fundados.

La autoridad responsable consideró que no estaba acreditada la actuación independiente de la asociación solicitante, porque a partir de un informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1118/2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, tuvo por acreditado que Alfonso Christian Rule Castro, Enriqueta Barragán Rojas, Gregorio González Bautista y Javith Arturo Luis de los Santos estaban registrados en las listas de precandidatos del partido político Movimiento Ciudadano, para el cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, que **José Luis García Estrada** estaba registrado como precandidato del partido político Nueva Alianza para ese mismo cargo, por el principio de representación proporcional y que, además de ello, fue localizado como integrante del Consejo Nacional del Partido Nueva Alianza.

En los autos del cuaderno accesorio 4 obra, a foja 1040, el registro de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político estatal propuesto por la asociación solicitante, conforme con el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** |
| Joaquín Ruiz Salazar | Presidente |
| Alfonso Christian Rule Castro | Secretario General |
| Jorge Bretón Chiñas | Secretario de Organización |
| Félix Arriaga Gaona | Secretario de Acción Electoral |
| Miguel Ángel Vásquez Ordaz | Secretario de Finanzas y Administración |
| Enriqueta Barragán Rojas | Secretaria de Gestión Social |
| Gregorio González Bautista | Secretario de Acción Indígena |
| Edgar Niño Jiménez | Secretario de Cultura |
| Delfino Hernández Balleza | Secretario de Vinculación con la Sociedad Civil |
| María Nayeli Díaz Rivera | Secretaria de Asuntos Municipales |
| Lázaro Emmanuel Niño de Jiménez | Secretaría Jurídica |
| Daría Mónica Santiago Jiménez | Contralora General |
| **José Luis García** | Unidad de Transparencia |
| Eduardo García Aquino | Coordinador de Acción Legislativa |
| Patricia Aguilar Mendoza | Coordinadora de Comunicación Institucional |
| Sara Michelle Torres Pastrana | Coordinadora de Relaciones Públicas |

Ahora bien, la circunstancia de que algunos de los integrantes del comité directivo estatal en Oaxaca de la asociación solicitante hubieran participado como precandidatos o candidatos de algún partido político para un cargo de elección popular en el año dos mil quince no implica que la asociación demandante no haya acreditado que su actuación política es independiente de otras organizaciones o partidos políticos.

Ello es así, porque la actuación individual de los integrantes de la asociación, como candidatos o precandidatos de partidos políticos no vincula a la agrupación, siempre que la plataforma electoral o la agenda de alguna otra agrupación o partido político no sea adoptada como propia, como agrupación, por la asociación aspirante a partido político. La autoridad administrativa electoral responsable no acredita en la resolución IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 cuya legalidad se analiza en plenitud de jurisdicción, que la agrupación solicitante haya adoptado la plataforma electoral o la agenda de algún partido político, solamente menciona la lista a la que se ha hecho alusión, y la circunstancia de que algunos de los integrantes del comité directivo estatal tuvieron la calidad de precandidatos o candidatos por algún partido político, como se señaló.

Al respecto, también se debe tener en cuenta que el derecho a participar y ser votado para cargos de elección popular en un Estado Democrático de Derecho es un derecho humano tutelado por el artículo 23, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que, quienes forman parte de cualquier asociación, no tendrían que ver limitado el ejercicio de ese derecho, por la sola circunstancia de pertenecer a una agrupación que aún no ha sido registrada como partido político.

No es obstáculo a lo señalado, que la responsable mencione en la página 115 de la resolución impugnada en juicio ciudadano local, que en la publicidad detectada se utiliza el lema : “Para la Renovación Social”, el cual guarda similitud con la denominación del partido político cuyo registro pretende la demandante y que los colores propuestos por la solicitante para el emblema del partido cuyo registro pretende obtener sean, a su criterio, los mismos que los utilizados en la propaganda mencionada.

Ello es así, porque la sola utilización de un lema, en el que se contiene la denominación “Renovación Social” que es la que pretende la asociación en caso de ser registrada como partido político y la identidad de colores en la propaganda no equivalen a que la asociación esté asumiendo como propia, la agenda o la plataforma electoral de algún partido político ya existente.

De otra parte, en lo que respecta a que según el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, transcrito en las páginas 119 y 120 de la resolución IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 cuya legalidad se analiza en plenitud de jurisdicción, José Luis García, quien aparece como titular de la Unidad de transparencia en el organigrama del Comité Directivo Estatal propuesto por la asociación solicitante ante la autoridad electoral local también tiene la calidad de Consejero Nacional del partido político Nueva Alianza, el informe de mérito no es útil para acreditar ese hecho, porque la persona que aparece en el organigrama mencionado responde al nombre de José Luis García, y la persona detectada por la autoridad electoral federal, como Consejero del Consejo Nacional del partido Nueva Alianza responde al nombre de José Luis García Estrada, sin que la responsable demuestre, en su resolución, que se trata de la misma persona.

Como corolario de todo lo anterior, se debe decir, que la presente ejecutoria está sustentada en el criterio de maximizar el derecho de asociación que tienen las comunidades e individuos indígenas, en el procedimiento de registro de partidos políticos, en consonancia con la tesis de jurisprudencia número XXXI/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 35 y 36, de rubro y texto siguientes:

[COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9235" \l "XXXI/2012_).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida. En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

Al haber resultado fundados los agravios sintetizados en los incisos A) y B) del resumen inserto en esta ejecutoria, es innecesario el análisis de los motivos de inconformidad condensados en el inciso C) de dicha síntesis.

**Efectos de la presente ejecutoria.**

Al ser **fundados** los motivos de inconformidad analizados, es procedente **revocar** la sentencia impugnada dictada el seis de agosto de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **dejar sin efectos** el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 dictado el diecinueve de mayo de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que denegó el registro como partido político estatal solicitado por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, para que la propia autoridad administrativa electoral local **emita, a la brevedad, un nuevo acuerdo** en el cual otorgue el registro como partido político estatal de la asociación demandante, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que se dicta, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**III R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada dictada el seis de agosto de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 dictado el diecinueve de mayo de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dictar un nuevo acuerdo en el que otorgue el registro como partido político estatal de la asociación demandante “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**CUARTO.** Queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** por **correo certificado** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** al tribunal responsable y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos respecto de los puntos resolutivos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, sin compartir las consideraciones que los sustentan, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO****FLAVIO** **GALVÁN RIVERA**  |
| **MAGISTRADO****MANUEL** **GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO** **NAVA GOMAR** |
|  |
| **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |

|  |
| --- |
|  |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** |

1. Aplicable al caso concreto en términos de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto 1290 del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobado el nueve de julio de dos mil quince, publicado en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-JDC-805/2013 promovido por Organización Democracia e Igualdad Veracruzana [↑](#footnote-ref-2)
3. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,* Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. [↑](#footnote-ref-3)
4. Escritura número 10912 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve expedida por el Notario Público número 44 de la ciudad de Puebla, México. [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=758&Itemid=68> [↑](#footnote-ref-5)
6. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-6)
7. La parte conducente del acuerdo se encuentra transcrita dentro de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/18/2015 cuya copia certificada obra en el cuaderno accesorio 4 de los autos. [↑](#footnote-ref-7)
8. En el cuaderno accesorio 7 de los autos obra un sobre con doce discos compactos parcialmente destruidos, con huellas de efecto de fuego. [↑](#footnote-ref-8)
9. Hechos a los que se refiere el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral local, en el oficio IEEPCO/S.E./055/2015 de fecha 24 de julio de dos mil quince, que corre agregado a foja 284 del tomo accesorio 7. [↑](#footnote-ref-9)
10. La suma de las cédulas anotadas en el cuadro es de **113,531**. [↑](#footnote-ref-10)
11. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase *4.3 probabilidad y confirmación de hipótesis*, en *La prueba de los hechos*. Michele Taruffo. Editorial Trotta. Madrid, España, 2002, p.p. 237 a 240. Véase también, *F. Valoración conjunta y coherencia narrativa*, en *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2003, p.p. 181 a 188 [↑](#footnote-ref-12)
13. Aplicable al caso concreto en términos de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto 1290 del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobado el nueve de julio de dos mil quince, publicado en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,* Año 1, Número 2, 2008, páginas 56 y 57. [↑](#footnote-ref-14)
15. Fuente: SEDESOL http://www.sedesol.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-15)
16. Retos democráticos, Alejandro Sahuí (Coordinador). Ediciones Coyoacán. México. 2009 p.p. 71 y 73 [↑](#footnote-ref-16)
17. El Mundo Prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos. Christian Courtis. Fontamara. México. 2009. P. 128 [↑](#footnote-ref-17)
18. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 96 y 97. [↑](#footnote-ref-18)
19. En el cuadernillo de copias certificadas exhibido en el juicio local JDC/24/2015 obran impresiones de la página electrónica www.consejoindigena.mx [↑](#footnote-ref-19)
20. Escritura número 10912 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve expedida por el Notario Público número 44 de la ciudad de Puebla, México. [↑](#footnote-ref-20)